



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ANÁLISIS PARA MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA ATENDER EL PROCEDIMIENTO DE LA DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES ORIGINARIAS Y AFROMEXICANAS EN EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28, ASÍ COMO, EN SU CASO, ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES 13, 19 Y 20 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
TÍTULO	LINEAMIENTOS PARA ATENDER EL PROCEDIMIENTO DE LA DESIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES ORIGINARIAS Y AFROMEXICANAS EN EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28, ASÍ COMO, EN SU CASO, ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES 13, 19 Y 20 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO	LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y ACTUACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y DEL PUEBLO AFROMEXICANO ANTE EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.	Reducir la denominación, sustituir “integración” por “regulación”, en función de las actualizaciones que se proponen, así como dejar reconocida la incorporación ante los CDE 13, 19 y 20. Se armoniza la terminología con el artículo 2 constitucional, sustituyendo “comunidades originarias” por “pueblos y comunidades indígenas” y manteniendo la referencia al pueblo afromexicano. Lo que se actualiza en esos términos en todo el documento.
Introducción	Este documento establece las directrices bajo las cuales se desarrollará el proceso de designación e integración de las y los representantes de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanos ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, con cabeceras en: Ayutla de los Libres, Florencio Villareal, Ometepec, Huitzuco de los Figueroa, Tixtla de Guerrero, Chilapa de Álvarez, Olinalá, Tlapa de Comonfort y San Luis Acatlán, respectivamente, así como, en su caso ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20, con cabeceras en: San Marcos, Zumpango del Río y Teloloapan, en términos de la acción afirmativa aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo 005/SO/31-01-2023, y que devino del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cabe señalar que, en el caso de los distritos 13, 19 y 20, la posibilidad de que elijan representaciones ante dichos Consejos Distritales, solo corresponderá a los municipios de Tecoaapa, en el 13; Eduardo Neri, en el 19, así como a Ixcateopan de Cuauhtémoc y Cuetzala del Progreso, en el 20. En virtud de que los citados municipios, de conformidad con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el INEGI, presentan 40% o más de población que se autoadscribe como indígena. En ese sentido, no pasa desapercibido que la acción afirmativa aprobada por el Consejo General, fue producto de un proceso de consulta con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, a partir del cual se recogieron las propuestas, sugerencias y opiniones respecto de cómo querían que se materializara el derecho de elegir	Este documento establece las reglas bajo las cuales se desarrollará el proceso de designación de las personas representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, con cabeceras en: San Marcos, Ayutla de los Libres, Florencio Villareal, Ometepec, Eduardo Neri, Teloloapan, Huitzuco de los Figueroa, Tixtla de Guerrero, Chilapa de Álvarez, Olinalá, Tlapa de Comonfort y San Luis Acatlán, respectivamente, en términos de la acción afirmativa aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo 005/SO/31-01-2023, y que devino del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el caso de los distritos 13, 19 y 20, la posibilidad de que elijan representaciones ante dichos Consejos Distritales, solo corresponderá a los municipios de Tecoaapa, en el 13; Eduardo Neri, en el 19, así como a Ixcateopan de Cuauhtémoc y Cuetzala del Progreso, en el 20. En virtud de que los citados municipios, de conformidad con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el INEGI, presentan 40% o más de población que se autoadscribe como indígena. Adicionalmente, su derecho quedó reconocido al haber participado en el proceso de designación 2023, por lo que, bajo el principio de progresividad de derechos, es procedente mantener su participación. En ese sentido, no pasa desapercibido que la acción afirmativa aprobada por el Consejo General, fue producto de un proceso de consulta con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, a partir del cual se	

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	representantes ante la autoridad electoral, con lo cual se generó un escenario particular para cada uno de los distritos electorales locales, en función de la presencia de diversos pueblos indígenas y afromexicanos, así como la manera en que se incorporarán atendiendo a la diversidad cultural de cada distrito. Mientras que, en Consejo General se estimó pertinente la incorporación solamente de una representación para los pueblos originarios y otra para los pueblos afromexicanos, como un piso mínimo que asegura la presencia y voz de dichos pueblos en el órgano máximo de toma de decisiones de este Instituto Electoral. Cabe señalar que, los Lineamientos se estructuran en 8 capítulos, de los cuales, en el primero, se establecen las Disposiciones Generales, las facultades de los órganos y unidades administrativas de este Instituto Electoral que coadyuvarán en el desarrollo de cada una de las etapas en el proceso de designación de las representaciones ante los Consejos Distritales y el Consejo General. En el segundo capítulo, se aborda la figura o el cargo de persona representante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la finalidad de cada una de ellas ante los Consejos Distritales y ante el Consejo General de este Instituto, así como la forma y el número de representaciones a elegir en cada caso. En el capítulo tercero, se establece un apartado específico para las personas que deseen participar en el proceso de designación de representantes como observadoras u observadores electorales, así como los requisitos que la ciudadanía interesada debe cumplir para desempeñar esta figura. La parte medular de los presentes Lineamientos, la encontramos en el capítulo IV, donde se desarrolla el proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas, la cual constará de cuatro etapas, a saber: 1. Asambleas comunitarias: en la que se elegirán como propuestas a cuatro personas, de las cuales, al menos dos de ellas, deberán ser mujeres, mismas que acudirán a la respectiva asamblea del municipio al que pertenezcan. 2. Asambleas municipales de representantes: en la que se elegirán como propuestas a cuatro personas por	recopilaron las propuestas, sugerencias y opiniones respecto de cómo se materializaría el derecho de elegir representantes ante el Instituto Electoral, con lo cual se determinó el número de representaciones a elegir por cada pueblo indígena y afromexicano en cada Consejo Distrital, así como la manera en que se incorporarán atendiendo a la diversidad cultural de cada distrito. Mientras que, en Consejo General se estimó pertinente la incorporación de una representación para los pueblos y comunidades indígenas y una representación para el pueblo afromexicano, como un piso mínimo que asegura la presencia y voz de dichos pueblos en el órgano máximo de toma de decisiones de este Instituto Electoral. Es preciso señalar que, si bien, la incorporación de las Representaciones de los pueblos, se diseñó mediante una consulta previa, libre e informada, la cual fue aprobada en enero de 2023, guarda congruencia con la reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada en septiembre de 2024, pues en correlación con lo previsto en dicho precepto normativo, particularmente en el inciso A, fracción III se prevé la elección de representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, a través de sus sistemas normativos propios, en este caso, para contar con voz en el órgano electoral. Asimismo, en congruencia con el referido artículo, los presentes Lineamientos adoptan la denominación de pueblos y comunidades indígenas, entendidas como “aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional” y las cuales, “forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos”. De igual manera, en el caso del pueblo afromexicano, conforme lo dispuesto en el apartado C, que, si bien señala una definición, también reconoce “cualquiera que sea su autodenominación”, razón por la cual y toda vez que este Instituto Electoral ha reconocido la autodenominación como Pueblo Afromexicano, en las disposiciones contenidas en el presente Lineamiento, se modifica y utiliza dicha denominación.	

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	municipio, a partir de las personas que hayan sido propuestas en cada comunidad o colonia, de las cuales, al menos dos de ellas, deberán ser mujeres, mismas que acudirán a la asamblea estatal. 3. Asamblea estatal de representantes: a la que acudirán todas las personas que fueron propuestas por cada una de las asambleas municipales, de entre quienes se elegirá a la representación de los pueblos y comunidades originarias y a la representación del pueblo y comunidades afromexicanas, de las cuales al menos una deberá ser para el género mujer. 4. Asambleas distritales de representantes: a las que acudirán todas las personas que fueron propuestas por cada una de las asambleas municipales, de entre quienes, salvo los que hayan sido electos para el Consejo General, se elegirá a las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en el distrito correspondiente, en función del número de representantes que deba elegirse por cada distrito electoral local. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas etapas se garantizará la paridad de género, para efecto de que, en la designación e integración de las representaciones ante el Consejo General y los respectivos Consejos Distritales, haya mujeres que puedan ser designadas en igualdad de condiciones. En el capítulo quinto de los Lineamientos, se establecen las prohibiciones en el proceso de designación de las representaciones ante los Consejos Distritales y el Consejo General, donde se establecen los actos que pudieran considerarse como invasivos a las prácticas consuetudinarias de las comunidades y colonias indígenas o afromexicanas. En el capítulo sexto, se establece la forma de calificación y validación del proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas, lo cual estará a cargo del Consejo General de este Instituto. Por otra parte, en el capítulo séptimo, se disponen la necesidad de que a las y los representantes designados, tanto en Consejo General como en Consejos Distritales Electorales, se les impartan capacitaciones en materia electoral, que les permita	Los Lineamientos se estructuran en 8 capítulos. En el primero, se establecen las Disposiciones Generales, las facultades de los órganos y unidades administrativas de este Instituto Electoral que coadyuvarán en el desarrollo de cada una de las etapas en el proceso de designación de las representaciones ante los Consejos Distritales y el Consejo General. En el segundo capítulo, se aborda la figura o el cargo de la persona representante de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, la finalidad de cada una de ellas ante los Consejos Distritales y ante el Consejo General de este Instituto, así como la forma y el número de representaciones a elegir en cada caso. En el capítulo tercero, se establece un apartado específico para las personas que deseen participar en el proceso de designación de representantes como observadoras u observadores, así como los requisitos que la ciudadanía interesada debe cumplir para desempeñar esta figura. La parte medular de los Lineamientos, la encontramos en el capítulo IV, donde se desarrolla el proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, la cual consta de cuatro etapas, a saber: 1. Asambleas comunitarias: en la que se elegirán como propuestas a cuatro personas, de las cuales, al menos dos de ellas, deberán ser mujeres, mismas que acudirán a la respectiva asamblea del municipio al que pertenezcan. 2. Asambleas municipales: en la que se elegirán a las propuestas de cada pueblo indígena o afromexicano, a partir de las personas que hayan sido elegidas en cada comunidad o colonia, mismas que acudirán a la asamblea estatal. 3. Asambleas estatales: a la que acudirán todas las personas que fueron propuestas por cada una de las asambleas municipales, de entre quienes se elegirá a la representación de los pueblos y comunidades indígenas y a la representación del pueblo afromexicano, de las cuales al menos una deberá ser para el género mujer. 4. Asambleas distritales de representantes: a las que acudirán todas las personas que fueron propuestas por cada una de las asambleas municipales, de entre quienes,	

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	dotar de conocimiento especializado para el desempeño de sus funciones. Finalmente, en el capítulo octavo, se establece el procedimiento de remoción y sustitución de las y los representantes, en el cual se establecen los supuestos que fueron recogidos en la consulta anterior, por el cual una persona representante indígena o afroamericana puede ser removido o sustituido de sus funciones ante el Consejo Distrital respectivo o ante el Consejo General, según sea el caso.	salvo quienes hayan sido electas o electos para el Consejo General, se elegirá a las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano en el distrito correspondiente, en función del número de representantes que deba elegirse por cada distrito electoral local. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas etapas se garantizará la paridad sustantiva de género, para efecto de que, en la designación ante el Consejo General y los respectivos Consejos Distritales, haya mujeres que puedan ser designadas en igualdad de condiciones. En el capítulo quinto de los Lineamientos, se establecen las prohibiciones en el proceso de designación de las representaciones ante los Consejos Distritales y el Consejo General, donde se establecen los actos que pudieran considerarse como invasivos a las prácticas consuetudinarias de las comunidades y colonias indígenas o afroamericanas, incorporándose la precisión de que, en caso de acreditarse dichas infracciones, se dará parte a las autoridades competentes. En el capítulo sexto, se establece la forma de calificación y validación del proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, lo cual estará a cargo del Consejo General de este Instituto. Por otra parte, en el capítulo séptimo, se disponen la necesidad de que a las personas representantes designadas, tanto en Consejo General como en Consejos Distritales Electorales, se les impartan capacitaciones en materia electoral, que les permita dotar de conocimiento especializado para el desempeño de sus funciones. Finalmente, en el capítulo octavo, se establece el procedimiento de remoción y sustitución de las personas representantes, en el cual se establecen los supuestos que fueron recogidos en la consulta anterior, por el cual una persona representante indígena o afroamericana puede ser removido o sustituido de sus funciones ante el Consejo Distrital respectivo o ante el Consejo General, según sea el caso.	
Fundamento legal	Constituciones • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; • Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.	Sin cambios	

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	Normas internacionales • Declaración Universal de los Derechos Humanos; • Convención Americana de Derechos Humanos y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; • Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; • Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; • Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la • Violencia contra la Mujer (Convención de Balem Do Para); • Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”; • Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; • Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. • Proclamación del Decenio Internacional de los Afrodescendientes • Recomendación general número 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas Indígenas. Leyes federales • Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; • Ley General de Partidos Políticos. • Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Leyes locales • Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; • Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero. Criterios jurisprudenciales • Jurisprudencia 20/2014, Comunidades indígenas. Normas que integran su sistema jurídico. • Jurisprudencia 30/2014, Acciones afirmativas. naturaleza, características y objetivo de su implementación;		

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	• Jurisprudencia 43/2014, Acciones afirmativas. tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material; • Jurisprudencia 37/2015. Consulta previa a comunidades indígenas. Debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos. Resoluciones y Acuerdos • Sentencia SCM-JDC-274/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. • Acuerdo 005/SO/31-01-2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.		
Objetivo	GENERAL Establecer las bases que regulen todos y cada uno de los actos mediante los cuales se realizará la designación e integración de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas ante los Consejos Electorales Distritales y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. ESPECÍFICOS • Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración con autoridades municipales, comunitarias e instancias que intervendrán en la designación e integración de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas, a fin de garantizar la participación plena de la ciudadanía. • Establecer el procedimiento que regulará la incorporación de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. • Establecer la participación que tendrán las autoridades municipales, comunitarias, la ciudadanía y la colaboración del Instituto Electoral para la designación de dichas representaciones.	GENERAL Establecer las bases que regulen todos y cada uno de los actos mediante los cuales se realizará la designación e integración de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano ante los Consejos Electorales Distritales y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. ESPECÍFICOS • Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración con autoridades municipales, comunitarias e instancias que intervendrán en la designación e integración de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, a fin de garantizar la participación plena de la ciudadanía. • Establecer el procedimiento que regulará la incorporación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. • Establecer la participación que tendrán las autoridades municipales, comunitarias, la ciudadanía y la colaboración del Instituto Electoral para la designación de dichas representaciones.	

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas de los municipios del estado de Guerrero e Instituciones vinculadas a la atención de estas colectividades a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el estado y tiene por objeto regular el procedimiento para la designación e integración de las y los representantes de los pueblos originarios y afromexicanos en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral.	Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para las personas, pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano de los municipios del estado de Guerrero e Instituciones vinculadas a la atención de estas colectividades en el estado y tiene por objeto regular el procedimiento para la designación e integración, sustitución y, en su caso, remoción de las y los representantes de los pueblos indígenas y afromexicanos en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, conforme a los principios de libre la libre determinación, autonomía, paridad de género e interculturalidad.	Se incorpora de manera expresa las figuras de sustitución y, en su caso, remoción, así como los principios de libre determinación, autonomía, paridad de género e interculturalidad, con el propósito de fortalecer la integralidad y coherencia constitucional del instrumento.
	Artículo 2. La aplicación de los presentes Lineamientos, corresponde al Consejo General; a la Comisión de Sistemas Normativos Internos; a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quienes deberán sujetarse a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los presentes Lineamientos, así como a lo establecido en convenios y tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.	Artículo 2. La interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos corresponderá al Consejo General, a la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales y a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. En su actuación deberán observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero , la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos y demás disposiciones aplicables.	Se incorpora la expresión “interpretación y aplicación” para precisar el carácter operativo del precepto. Asimismo, se actualiza la denominación de la Comisión y se incorpora a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales como instancia competente, sustituyendo la referencia anterior para evitar ambigüedades. Finalmente, se refuerza la jerarquía normativa al establecer la observancia del marco constitucional, legal y convencional aplicable.
	Artículo 3. Se faculta a la Comisión de Sistemas Normativos Internos para efecto de aprobar los modelos de materiales, insumos, formatos y demás documentación que se requiere para todas y cada una de las fases del proceso de designación e integración de la representación de los pueblos originarios y afromexicanos en los Consejos Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	Artículo 3. La Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales aprobará los modelos de materiales, formatos, convocatorias y demás documentación necesaria para el desarrollo del procedimiento de designación e integración de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, ante los órganos del Instituto. La Dirección Ejecutiva y la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en el ámbito de sus atribuciones, serán responsables de la implementación operativa y el seguimiento a las actividades previstas en los presentes Lineamientos.	Se corrige denominación institucional. Se amplía el catálogo de instrumentos (convocatorias). Se dota de claridad competencial para evitar invasión de atribuciones. Se agrega a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales y a la coordinación de Sistemas Normativos en la competencia.
	Artículo 4. Para efecto de interpretación de los presentes Lineamientos, se entenderá por:	Artículo 4. Para efecto de interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos, se entenderá por:	Se introduce el término “ aplicación ” para fortalecer la técnica normativa del artículo y mayor certeza jurídica sobre el uso operativo de los conceptos dentro del procedimiento institucional.
	I. Acción afirmativa indígena y afromexicana: Las medidas compensatorias que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad que enfrentan grupos de personas en el ejercicio de sus derechos, como es el caso de las personas indígenas y afromexicanas.	I. Acción afirmativa indígena y afromexicana: son medidas de carácter temporal para revertir las desigualdades de la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; estas medidas tienen por objeto garantizar que las personas indígenas y personas afromexicanas accedan al ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad sustantiva.	Se incorpora retoma la definición de acción afirmativa del TEPJF https://www.te.gob.mx/secretaria_tecnica/front/interior/tipo/14

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	II. Acta de asamblea: El documento en el que se hacen constar los hechos y acuerdos de cada una de las asambleas que se celebren para el procedimiento de designación de las representaciones indígenas y afroamericanas que se incorporarán al Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebradas conforme a los presentes Lineamientos y en observancia a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.	II. Acta de asamblea: El documento en el que se hacen constar los hechos y acuerdos de cada una de las asambleas que se celebren para el procedimiento de designación de las representaciones indígenas y afroamericanas que se incorporarán al Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebradas conforme a los presentes Lineamientos y en observancia a los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano, respetando las formas propias de deliberación, decisión y constancia comunitaria.	La adición reconoce expresamente que las actas deben reflejar las formas propias de deliberación comunitaria, compatible con el artículo 2 constitucional y la Ley 701, sin modificar el procedimiento consultado.
	III. Acta de incidentes: El documento en el que se deberán registrar las incidencias que se presenten durante el desarrollo de las actividades del proceso de consulta.	III. Acta de incidentes: El documento en el que se deberán registrar las incidencias que se presenten durante el procedimiento de designación establecido en los presentes Lineamientos.	Se corrige término “proceso de consulta” por el “procedimiento de designación”, garantizando coherencia normativa y operativa.
	IV. Asamblea comunitaria: La institución de máxima autoridad de decisión en cada comunidad, delegación o colonia de los municipios que conforman los Distritos Electorales Locales indígenas y afroamericano, para efecto del procedimiento de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mediante las cuales se elegirán a las propuestas de dos personas, de las cuales al menos una de ellas deberá ser mujer, mismas que acudirán a la respectiva asamblea del municipio al que pertenezcan.	IV. Asamblea comunitaria: Instancia que se constituye como la máxima autoridad de decisión en cada comunidad, delegación o colonia, mediante la cual se realiza la designación de las propuestas comunitarias dentro del procedimiento de integración de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano.	Se sustituye el término institución por “instancia”.
	V. Asamblea municipal: Acto o reunión a la cual concurrirán las personas que fueron propuestas en cada localidad del municipio que corresponda, con la finalidad de elegir a las personas que se propondrán para acudir a la asamblea estatal y distrital. La asamblea se realizará con base en lo dispuesto en los presentes Lineamientos y en observancia a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.	V. Asamblea municipal: Instancia ante la cual concurrirán las personas que fueron propuestas en cada localidad del municipio que corresponda, con la finalidad de elegir a dos personas de cada una de las etnias o pueblos indígenas y/o el pueblo afroamericano, observando la integración paritaria, de las cuales al menos una deberá ser mujer, pudiendo ser ambas mujeres.	Se precisa la finalidad de la Asamblea Municipal.
	VI. Asamblea Distrital: Acto o reunión a la que asistirán las personas designadas en las asambleas municipales del Distrito Electoral Local correspondiente, misma que se constituye con el único objetivo de que se elija a quién ocupará el cargo de Representante de los pueblos originarios en el Consejo Distrital Electoral que corresponda, por el periodo de un proceso electoral ordinario y/o en su caso, extraordinario.	VI. Asamblea Distrital: Instancia a la que asistirán las personas previamente designadas en las Asambleas Municipales del Distrito Electoral Local correspondiente, cuyo objeto es elegir a la persona o personas que ocuparán el cargo de representante de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afroamericano ante el Consejo Distrital Electoral respectivo, por el periodo de un proceso electoral ordinario y, en su caso, extraordinario.	Se precisa el alcance y objeto de la Asamblea Distrital, incorporando de manera expresa que las personas participantes serán aquellas previamente designadas en las asambleas municipales.
	VII. Asamblea estatal de representantes: Acto o reunión que se instituye con el único fin de que se elijan a las personas previamente electas en las Asambleas Distritales correspondientes, para ser propuestas y en su caso designadas	VII. Asamblea Estatal: Instancia a la que concurren las personas previamente designadas en las Asambleas Municipales, con el objeto de elegir a las personas que serán designadas como representantes de los pueblos y comunidades indígenas, así	Se sustituye la denominación “Asamblea estatal de representantes” por “Asamblea estatal”, con el propósito de homologar la nomenclatura con las demás etapas del procedimiento (asambleas comunitarias, municipales y distritales).

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	como representante de los pueblos originarios y afroamericano en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por un periodo de tres años, sin posibilidades de reelección.	como del pueblo afroamericano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección.	
	VIII. Autoridades municipales y agrarias: Cabildo municipal, Comisarías municipales, Comisarías ejidales o de bienes comunales, Delegaciones o Presidencias de Colonias.	VIII. Autoridades municipales y agrarias: Las autoridades o instancias de representación pública o comunitaria que ejercen funciones de gobierno, administración o representación en el ámbito municipal, agrario o comunitario, incluyendo el Cabildo municipal, las Comisarías municipales, las Comisarías ejidales o de bienes comunales, las Delegaciones municipales y las Presidencias de colonias , según corresponda.	La modificación tiene por objeto mejorar la técnica legislativa y la claridad conceptual de la definición. Asimismo, se precisa el ámbito funcional (gobierno, administración y representación), lo que permite identificar con mayor certeza a las autoridades que pueden intervenir en el procedimiento.
	IX. Autoridades comunitarias y tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales auxiliares o agrarias.	IX. Autoridades comunitarias y tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano reconocen como tales conforme a sus sistemas normativos propios , las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales auxiliares o agrarias , en ejercicio del principio de libre determinación y autonomía .	La modificación tiene por objeto fortalecer el reconocimiento constitucional de las autoridades comunitarias, precisando que su legitimidad deriva de los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano.
	X. Ayuntamiento: Institución a través de la cual se organiza el gobierno y la administración del municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.	Sin modificación	
	XI. Calendario: Documento que contiene las fechas para la realización de cada una de las etapas del proceso de designación de las y los representantes ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.	XI. Calendario: Documento que contiene los periodos o fechas para la realización de cada una de las etapas del proceso de designación de las y los representantes ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral .	Se introduce precisión sobre la autoridad que aprueba el calendario, reforzando el principio de certeza jurídica y competencia institucional.
	XII. Comisión: La Comisión de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	Sin modificaciones	
	Sin correlativo	XIII. Comité de mediación: instancia que se integrará en el momento procesal oportuno, en caso de presentarse conflictos o inconformidades con motivo de los resultados de las asambleas municipales, distritales o estatales, cuyo objetivo será propiciar la resolución pacífica de la controversia y estará integrado por las partes involucradas, integrantes de la mesa de debates y personal del Instituto Electoral.	Toda vez que se preve su integración, es importante incorporar en la definición la referencia a qué se entenderá por Comité de mediación.
	XIII. Comunidades afroamericanas: Son aquellas que forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio, quienes descienden de personas provenientes del continente africano que llegaron a México durante el periodo colonia, en épocas posteriores o en la actualidad y se autorreconocen como afrodescendientes por su cultura, costumbres y tradiciones.	Se traslada a la numeración correspondiente, quedando XIV.	La modificación armoniza la definición con el reconocimiento constitucional del pueblo afroamericano incorporado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	XIV. Comunidades indígenas: Son aquellas que forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos internos.	XV. Comunidades indígenas: Son aquellas que forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos propios.	La adición fortalece el sustento jurídico de la definición al incorporar la referencia expresa al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con ello se armoniza la definición con el marco constitucional y legal aplicable, sin modificar su contenido conceptual.
	XV. Consejo General: El órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.	XVI. Consejo General: El órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, así como el enfoque intercultural en los asuntos vinculados con pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano.	Se incorpora expresamente el enfoque intercultural.
	XVI. Consejos Distritales Electorales: Son los órganos desconcentrados y de carácter temporal del Instituto Electoral Local, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la ley electoral y a las disposiciones que dicte el Consejo General.	Sin modificación, solo se ajusta la numeración para quedar XVII.	
	XVII. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Sin modificación, solo se ajusta la numeración para quedar XVIII.	
	XVIII. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,	Sin modificación, solo se ajusta la numeración para quedar XIX.	
	XIX. Coordinación: La Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	Sin modificación, solo se ajusta la numeración para quedar XX.	
	XX. Dirección: La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	Sin modificación, solo se ajusta la numeración para quedar XXI.	
	XXI. Distrito Electoral Local: El área geográfica en la cual se elige una diputación de mayoría relativa en el estado de Guerrero. Estos distritos están delimitados con la finalidad de distribuir de manera equilibrada a la población del país o de una entidad federativa para que cada diputación electa represente a un número similar de habitantes.	Sin modificación, solo se ajusta la numeración para quedar XXII.	
	XXII. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	Sin modificación, solo se ajusta la numeración para quedar XXIII.	
	XXIII. Jurisdicción municipal: Ámbito territorial de los municipios reconocidos por la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero.	XXIV. Jurisdicción municipal: Ámbito territorial de los municipios reconocidos por la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero, para efectos de la aplicación de los presentes Lineamientos.	Se delimita expresamente el uso del concepto dentro de los Lineamientos, lo que mejora la certeza jurídica y evita interpretaciones ajenas al objeto normativo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	XXIV. Lenguas indígenas: Aquellas lenguas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.	XXV. Lenguas indígenas: Aquellas lenguas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación, cuya utilización deberá procurarse en las actuaciones de difusión, información y acompañamiento del procedimiento, cuando ello resulte necesario.	La adición fortalece el derecho de acceso lingüístico y la dimensión intercultural del procedimiento, sin crear una carga desproporcionada ni modificar el fondo consultado. Es una precisión protectora que favorece accesibilidad y comprensión comunitaria.
	XXV. Ley 701: La Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero.	Sin modificación, solo se ajusta la numeración para quedar XXVI	
	XXVI. Ley Electoral Local: La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.	Sin modificación, solo se ajusta la numeración para quedar XXVII.	
	XXVII. Localidades: Las comunidades, delegaciones y colonias que conforman cada uno de los municipios indígenas y afromexicanos del estado de Guerrero.	XXVIII. Localidades: Las comunidades, delegaciones y colonias que conforman cada uno de los municipios indígenas y afromexicanos del estado de Guerrero, conforme a la identificación territorial reconocida para efectos del procedimiento regulado en los presentes Lineamientos.	La precisión evita ambigüedades sobre el universo territorial aplicable y fortalece la certeza operativa del procedimiento.
	XVIII. Mesa de Debates: El órgano de la asamblea, que tiene como función organizar, conducir, recabar la determinación y acuerdos de la asamblea, y se conformará por una presidencia, una secretaría y hasta tres escrutadores o, en su caso, de conformidad con los usos y costumbres de cada localidad, procurando respetar el principio constitucional de paridad de género.	XXIX. Mesa de Debates: El órgano de la asamblea encargado de organizar, conducir y recabar la determinación y acuerdos de la asamblea. Su integración se realizará preferentemente por una presidencia, una secretaría y las personas escrutadoras que resulten necesarias , pudiendo adecuarse su número y composición de conformidad con los sistemas normativos y prácticas comunitarias de cada localidad y con la naturaleza de la asamblea de que se trate (comunitaria, municipal, distrital o estatal).	La adecuación a las características de las distintas asambleas previstas en el procedimiento (comunitarias, municipales, distritales y estatales), sin imponer una estructura rígida que pudiera contravenir los sistemas normativos propios de las comunidades.
	XXIX. Mesa de registro comunitaria: Está conformada por un representante o más, de las comunidades, delegaciones o colonias, auxiliados por la o el representante del Instituto Electoral, quienes tendrán la responsabilidad de realizar el registro de la ciudadanía asistente.	XXX. Mesa de registro comunitaria: Está conformada por un representante o más, de las comunidades, delegaciones o colonias, auxiliados por la o el representante del Instituto Electoral, quienes tendrán la responsabilidad de realizar el registro de la ciudadanía asistente, conforme a los mecanismos de identificación que resulten cultural y materialmente razonables en cada contexto comunitario.	La modificación incorpora un criterio de razonabilidad cultural y material en los mecanismos de identificación , con el objeto de adecuar la operación de la mesa de registro a los contextos comunitarios en que se desarrolla el procedimiento.
	XXX. Mesa de registro del Instituto Electoral: Está conformada por el personal designado por el Instituto Electoral Local, con la finalidad de realizar el registro de las autoridades y ciudadanía indíbeno o afromexicana que acude a alguna de las actividades que se realicen en el marco del proceso de consulta.	XXXI. Mesa de registro del Instituto Electoral: Está conformada por el personal designado por el Instituto Electoral Local, con la finalidad de realizar el registro de las autoridades y ciudadanía indígena o afromexicana que acude a alguna de las actividades que se realicen en el marco del proceso de consulta.	Se modifica un error involuntario en la denominación indígena.
	XXXI. Municipio: El municipio indígena o afromexicano del estado de Guerrero correspondiente, integrado por una población	XXXII. Municipio: El municipio indígena o afromexicano del estado de Guerrero correspondiente, integrado por una población asentada en un espacio geográfico, con normas jurídicas y órgano	La modificación tiene por objeto precisar que el órgano de gobierno municipal puede ser el Ayuntamiento o el Concejo

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	asentada en un espacio geográfico, con normas jurídicas y órgano de gobierno que es el Ayuntamiento.	de gobierno que es el Ayuntamiento o Concejo Municipal Comunitario.	Municipal Comunitario, conforme a las formas de organización reconocidas en determinados municipios.
	XXXII. Observadoras/es: Las personas acreditadas por el Instituto Electoral Local con derecho a atestiguar el desarrollo de todas y cada una de las actividades del proceso de consulta, en apego a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, sin que sus opiniones o juicios tengan efectos jurídicos o vinculantes sobre el proceso de consulta y sus resultados.	XXXIII. Observadoras/es: Las personas acreditadas por el Instituto Electoral Local con derecho a atestiguar el desarrollo de todas y cada una de las actividades del procedimiento de designación regulado en los presentes Lineamientos , en apego a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, sin que sus opiniones o juicios tengan efectos jurídicos o vinculantes sobre el proceso de y sus resultados.	La modificación tiene por objeto armonizar la redacción con el procedimiento de designación regulado en los Lineamientos, corrigiendo la referencia al “proceso de consulta” para evitar inconsistencias conceptuales.
	XXXIII. Procedimiento consuetudinario: El procedimiento basado en los usos y costumbres que cada comunidad conserva y reproduce para regular su vida comunitaria, así como la resolución de conflictos internos.	Sin modificación, solo se ajusta la numeración para quedar XXXIV.	
	XIII. Comunidades afromexicanas: Son aquellas que forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio, quienes descienden de personas provenientes del continente africano que llegaron a México durante el periodo colonia, en épocas posteriores o en la actualidad y se autorreconocen como afrodescendientes por su cultura, costumbres y tradiciones.	XXXV. Pueblo afromexicano: Colectividades que descienden de poblaciones originarias del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial y en periodos posteriores, que cuentan con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y que se reconocen a sí mismas como parte del pueblo afromexicano.	
	XXXIV. Pueblos indígenas y afromexicanos: Las colectividades que comparten un territorio colectivo ancestral, una lengua (que puede tener diversas variantes), y una historia común, generalmente conocida a través de los mitos de origen y otros relatos que son trasmitidos de generación a generación a través de la historia oral.	XXXVI. Pueblos indígenas: Son aquellas colectividades que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.	Se propone eliminar para definir de manera separa. En este caso, queda solo Pueblos Indígenas, con la definición propuesta, con el objeto armonizar la terminología de los Lineamientos con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo la distinción jurídica entre pueblos indígenas y comunidades indígenas.
	XXXV. Representante del Instituto Electoral: La o el servidor público electoral designado por el Instituto Electoral, para representarlo en cualquier etapa del procedimiento regulado por el presente lineamiento.	XXXVII. Representante del Instituto Electoral: La o el servidor público electoral designado por el Instituto Electoral, para representarlo en cualquier etapa del procedimiento regulado por el presente Lineamiento.	Se corrige el uso singular con mayúscula inicial por técnica normativa.
	Sin correlativo	XXXVIII. Representante de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano: Las personas designadas por los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, cuya función es vigilar y dar seguimiento a las acciones del Instituto Electoral relacionadas con la garantía del ejercicio de los derechos político y electorales de los pueblos que representan, en actividades vinculadas a la organización de las elecciones locales, los procesos electivos por sistemas normativos propios, proceso de consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales, participación ciudadana, educación cívica y todos aquellos relacionados	

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
		con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano.	
	XXXVI. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	Sin modificación, solo se ajustará la numeración, para quedar: XXXXI.	
	XXXVII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones, que los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos de manera interna.	XXXIX. Sistemas Normativos Propios (Internos): Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones, que los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afroamericano reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos de manera interna.	Se corrige la referencia al Pueblo Afroamericano.
	XXXVIII. Traductor bilingüe: Persona con conocimiento de la lengua indígena y designada para efecto de que, de manera fiel, en forma oral o escrita, traduzca los términos de la lengua fuente a la lengua meta.	XL. Traductor o interprete: Persona con conocimiento de la lengua indígena correspondiente que sea designada para traducir o interpretar , de manera fiel, de forma oral o escrita, la información, intervenciones, documentos o acuerdos generados durante las distintas etapas del procedimiento , de la lengua fuente a la lengua meta.	La modificación tiene por objeto ampliar el alcance de la función lingüística, incorporando no solo la traducción, sino también la interpretación de la información generada en todas las etapas del procedimiento.
	XXXIX. Usos y Costumbres: Las conductas y prácticas culturales recurrentes, reconocidas como tradiciones, que cuando involucran obligatoriedad y son susceptibles de sanción, se convierten en costumbres jurídicas, las cuales forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena y afroamericanas.	XLI. Usos y Costumbres: Las conductas y prácticas culturales recurrentes, reconocidas como tradiciones, que cuando involucran obligatoriedad y son susceptibles de sanción, se convierten en costumbres jurídicas, las cuales forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena y afroamericano.	Se corrige letra “o” al final.
	Artículo 5. La Comisión está facultada para resolver los asuntos y situaciones no previstas en los presentes Lineamientos, y que se presenten en cualquiera de las fases concernientes al proceso de designación e integración de las representaciones de los pueblos originarios y afroamericanos en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral. aplicables. En el ejercicio de esta facultad, la Comisión debe observar y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como afroamericanas, establecidos en convenios y tratados internacionales, la Constitución Federal, la Constitución Local y disposiciones aplicables.	Artículo 5. La Comisión está facultada para interpretar y resolver, de manera supletoria , los asuntos o situaciones no previstas en los presentes Lineamientos que se presenten en cualquiera de las fases del procedimiento de designación e integración de las representaciones de los pueblos indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, conforme al marco constitucional, convencional y legal aplicable. En el ejercicio de esta facultad, la Comisión deberá observar, respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano , reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en las demás disposiciones aplicables, aplicando el principio pro persona y atendiendo a los principios de interculturalidad, paridad de género, máxima protección y libre determinación, en materia de derechos político electorales.	La modificación tiene por objeto precisar el carácter interpretativo y supletorio de la facultad de la Comisión, delimitando su actuación frente a supuestos no previstos. De igual forma, se incorpora el criterio de armonización con los sistemas normativos propios, a fin de garantizar que las decisiones adoptadas sean compatibles con el reconocimiento constitucional de la autonomía de los pueblos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
		Asimismo, en la adopción de las determinaciones correspondientes, la Comisión deberá procurar la armonización entre los presentes Lineamientos y los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano , privilegiando en todo momento el ejercicio efectivo de sus derechos de participación y representación.	
	Artículo 6. La Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral, de manera conjunta con la Coordinación, diseñarán la estrategia de difusión considerando el principio culturalmente adecuado, para efecto de generación de materiales informativos, así como los mecanismos de difusión pertinentes relativos a las diversas etapas del proceso de designación e integración de las representaciones de los pueblos originarios y afromexicanos; los cuales serán traducidos a las lenguas indígenas de mayor presencia en el estado de Guerrero, con la finalidad de lograr una exhaustiva difusión, en cumplimiento a lo dispuesto por el principio de máxima publicidad.	Artículo 6. La Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral, en colaboración con la Coordinación, diseñará e implementará la estrategia de difusión relativa a las distintas etapas del procedimiento de designación e integración de las representaciones de los pueblos indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral. Dicha estrategia deberá diseñarse con base en los principios de pertinencia cultural, accesibilidad, interculturalidad y máxima publicidad.	La modificación tiene por objeto precisar las responsabilidades institucionales en el diseño e implementación de la estrategia de difusión, fortaleciendo la técnica normativa del precepto; asimismo, incorpora de manera expresa los principios de pertinencia cultural, accesibilidad e interculturalidad, a fin de garantizar que la información relativa al procedimiento sea comprensible y accesible para los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano en condiciones de igualdad; finalmente, prevé la traducción de materiales y el uso de medios de difusión culturalmente pertinentes, reforzando el cumplimiento del principio de máxima publicidad y el acceso efectivo a la información en materia de derechos político electorales.
	Artículo 7. La Coordinación será la responsable técnica en el proceso de designación e integración de las representaciones, por lo que, se encargará de registrar todas las actividades que se lleven a cabo, tanto las que desarrolle el Instituto Electoral como las que se realicen de manera conjunta con las autoridades indígenas y afromexicanas de los municipios en los que aplicará la acción afirmativa; en las cuales esté presente el o la representante del Instituto, con la finalidad de contar con documentales y evidencias técnicas de lo actuado.	Artículo 7. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales será la instancia responsable de dar seguimiento y supervisar técnicamente el proceso de designación e integración de las representaciones de los pueblos Indígenas y del pueblo afromexicano. Para el cumplimiento de lo anterior, la Coordinación, como instancia técnica operativa adscrita a dicha Dirección Ejecutiva, colaborará en la implementación de las actividades del procedimiento y será responsable de registrar y sistematizar las actuaciones que se lleven a cabo , tanto aquellas desarrolladas por el Instituto Electoral como las que se realicen de manera conjunta con las autoridades indígenas y afromexicanas de los municipios en los que se implemente la acción afirmativa, siempre que en ellas participe la o el representante del Instituto Electoral.	La modificación tiene por objeto adecuar la redacción a la estructura orgánica del Instituto Electoral, precisando que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales es la instancia responsable de la supervisión técnica del proceso, mientras que la Coordinación funge como instancia operativa encargada de la implementación, registro y sistematización de las actividades. Con ello, se fortalece la distribución clara de competencias y la certeza institucional, manteniendo la integración de documentación y evidencias técnicas como soporte de las actuaciones realizadas.
	Artículo 8. En todas y cada una de las actividades contempladas en el proceso de designación, integración y remoción de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas ante el Consejo General y los Consejos Distritales correspondientes de este Instituto, se deberá de atender las medidas sanitarias vigentes al momento del desarrollo de la actividad, de conformidad con lo dispuesto por las autoridades de salud municipal, estatal o federal y recomendaciones aplicables a pueblos y comunidades indígenas emitidas por los organismos internacionales de la materia. En caso de que las autoridades en materia de salud determinen medidas que impliquen la	Artículo 8. En caso que las autoridades competentes en materia de salud pública nacional o estatal emitan o declaren contingencia de salud pública, se deberán atender las medidas sanitarias vigentes en cada una de las actividades del proceso de designación, integración y remoción de las representaciones de los pueblos, y procurar la continuidad de los procedimientos mediante alternativas compatibles con los principios de certeza, publicidad y pertinencia cultural, sin que ello implique un riesgo de salud para las personas participantes.	La modificación prevé la actuación institucional ante contingencias sanitarias, precisando que, en tales supuestos, el Instituto deberá procurar la continuidad del procedimiento mediante alternativas compatibles con los principios de certeza, máxima publicidad y pertinencia cultural.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	suspensión de actividades masivas o con aglomeración de personas, el Instituto Electoral tomará las previsiones correspondientes Artículo 9. Para efecto de hacer del conocimiento de las y los ciudadanos de las localidades indígenas y afromexicanas respecto del proceso de designación e integración de las representaciones de dichos pueblos y comunidades, el Instituto Electoral solicitará el apoyo y colaboración de las autoridades municipales, así como de instancias públicas vinculadas en la atención de pueblos indígenas y afromexicanos, que permita realizar una exhaustiva difusión de las disposiciones contenidas en el presente instrumento.	Artículo 9. Para hacer del conocimiento de las y los ciudadanos de las localidades indígenas y afromexicanas respecto del proceso de designación e integración de las representaciones de dichos pueblos y comunidades, el Instituto Electoral solicitará el apoyo y colaboración de las autoridades municipales, así como de instancias públicas vinculadas a la atención de pueblos indígenas y afromexicanos, a efecto de realizar una exhaustiva difusión de las disposiciones contenidas en el presente instrumento.	Ajuste de redacción para mejorar claridad y fluidez del enunciado.
	Artículo 10. Para efecto de garantizar el pleno conocimiento del procedimiento establecido en los presentes Lineamientos, se implementarán previa valoración de la Comisión y, en su caso, del Consejo General, reuniones informativas con las autoridades comunitarias, tradicionales, representativas y organizaciones de la sociedad civil que desarrollen trabajo en territorio indígena o afromexicano. Las reuniones que al efecto se celebren, podrán realizarse en cada uno de los 49 municipios que se precisan en el artículo 15 del presente instrumento o, en su caso, en las cabeceras de cada uno de los Distritos Electorales Locales en los que los pueblos originarios y afromexicanos tendrán el derecho a elegir representantes en los Consejos Distritales Electorales Locales y el Consejo General. Asimismo, en las asambleas informativas que se realicen, se deberá abordar lo concerniente a los resultados de la consulta que se realizó por este Instituto Electoral para el diseño de la forma en que se incorporarán las representaciones de los pueblos originarios y afromexicanos, así como el procedimiento establecido en los presentes Lineamientos y, en su caso, recopilar la solicitud o propuesta que realicen las autoridades comunitarias respecto de particularidades del proceso de designación, con la finalidad de garantizar no solo el conocimiento, sino también el consenso de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas respecto de las normas que regularán el proceso de designación de dichas representaciones. Para dar certeza a las fechas en que se celebrarán las reuniones informativas, la Comisión aprobará un calendario en el que se precise la sede, fecha, hora y lugar de su realización.	Artículo 10. Para garantizar el pleno conocimiento del procedimiento establecido en los presentes Lineamientos, se implementarán, previa valoración de la Comisión y, en su caso, del Consejo General, reuniones informativas con las autoridades comunitarias, tradicionales y representativas, así como con organizaciones de la sociedad civil que desarrollen trabajo en territorio indígena o afromexicano. Las reuniones que al efecto se celebren podrán realizarse en municipios que se precisan en el artículo 15 del presente instrumento o, en su caso, en las cabeceras de los Distritos Electorales Locales en los que los pueblos indígenas y el pueblo afromexicano tendrán derecho a elegir representaciones en los Consejos Distritales Electorales y en el Consejo General. Asimismo, en las reuniones informativas que se realicen se deberá abordar lo relativo a los antecedentes que dieron origen a la incorporación de las representaciones de los pueblos indígenas y del pueblo afromexicano, así como el procedimiento establecido en los presentes Lineamientos, con la finalidad de que, en su caso, se puedan recabar propuestas que formulen las autoridades comunitarias respecto de particularidades relacionadas con el proceso de designación. Para dar certeza a la realización de las reuniones o asambleas informativas, la Comisión aprobará el calendario correspondiente, en el que se precise la sede, fecha, hora y lugar de su celebración.	Se modifica el contenido que se abordará en las reuniones o asambleas informativas. Asimismo, se mantiene la posibilidad de recabar planteamientos de las autoridades comunitarias, incorporando una cláusula de compatibilidad normativa, a fin de garantizar que dichas propuestas se ajusten al marco constitucional y legal aplicable.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
CAPÍTULO II. DEL CARGO DE REPRESENTANTES QUE SE DESIGNARÁN ANTE EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES LOCALES	CAPÍTULO II. DEL CARGO DE REPRESENTANTES QUE SE DESIGNARÁN ANTE EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES LOCALES.	CAPÍTULO II. DEL CARGO DE REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES LOCALES	Se propone eliminar del título la parte de “que se desingarán”, dado que ya es un hecho notorio tal designación.
	Artículo 11. La representación en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, será con la finalidad de que los pueblos originarios y afroamericanos tengan voz a través de sus representantes y participar en la atención del reconocimiento de sus derechos político electorales y garantizar el derecho a formar parte en las decisiones de la autoridad electoral local, con relación a la organización de las elecciones locales, y demás procedimientos de consulta en los que se requiera el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas y afroamericanos, esto último, siempre y cuando sea culturalmente adecuado al tema de que se trate. En el caso de la Representación de los pueblos originarios y afroamericanos en el Consejo General, será un cargo de manera permanente, mientras que, en el caso de la Representación en los Consejos Distritales Electorales, será temporal durante el periodo de cada proceso electoral; las personas que ocupen uno u otro cargo se sujetarán al plazo previsto en el artículo 14 de los presentes lineamientos. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía de las diversas comunidades y colonias de los municipios que conforman los Distritos Electorales Locales considerados indígenas y afroamericanos, tengan posibilidad de acceder al cargo de representante, se procurará que en la renovación de dichas representaciones, en el caso del Consejo General no sean del mismo Distrito Electoral Local del que haya sido electa o electo en el periodo inmediato anterior; mientras que, en el caso de los Distritos Electorales Locales, no deberá ser del mismo municipio del que haya sido electa o electo en el periodo inmediato anterior; siempre y cuando, no se afecte la paridad de género.	Artículo 11. La representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales Electorales tiene como finalidad garantizar su participación y voz a través de sus representantes, así como contribuir al reconocimiento y ejercicio de sus derechos político electorales y a su intervención en las decisiones de la autoridad electoral local relacionadas con la organización de las elecciones y demás procedimientos de consulta en los que se requiera el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, siempre que ello resulte culturalmente pertinente respecto del tema de que se trate. La representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General será designada para desempeñar funciones desde el inicio del proceso electoral ordinario del año de su designación y hasta un día previo al inicio del siguiente proceso electoral ordinario. En el caso de la representación ante los Consejos Distritales Electorales, la duración del cargo será durante el desarrollo del proceso electoral del año de su designación, ya sea ordinario o, en su caso, extraordinario, entrando en funciones a partir de la primera sesión del Consejo Distrital correspondiente, concluyendo al término de la última sesión. Con la finalidad de favorecer el acceso de la ciudadanía de las diversas comunidades y colonias de los municipios que integran los Distritos Electorales Locales considerados indígenas y afroamericanos al cargo de representación, se procurará una rotación territorial en la renovación de dichas representaciones. Para tal efecto: I. En el caso de la representación ante el Consejo General, se procurará que la persona designada no pertenezca al mismo Distrito Electoral Local del que haya sido electa la representación en el periodo inmediato anterior. II. En el caso de la representación ante los Consejos Distritales Electorales, se procurará que la persona designada no	La modificación tiene por objeto armonizar la terminología con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustituyendo “pueblos originarios” por “pueblos y comunidades indígenas”, fortaleciendo la coherencia con el marco constitucional vigente. Asimismo, se mantiene la precisión respecto de la temporalidad de las representaciones ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, así como la incorporación de una cláusula de continuidad funcional, que permite evitar vacíos en la representación institucional de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano hasta la designación de sus sucesores.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
		pertenezca al mismo municipio del que haya sido electa la representación en el periodo inmediato anterior. Lo anterior siempre que ello no afecte el cumplimiento del principio de paridad de género.	
	Artículo 12. La figura o cargo por designar ante los Consejos del Instituto Electoral, se denominará Representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas.	Artículo 12. La figura o cargo por designar ante los Consejos del Instituto Electoral se denominará Representación de los pueblos y comunidades indígenas y Representación del pueblo afromexicano.	La modificación tiene por objeto armonizar la terminología con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustituyendo la expresión “pueblos y comunidades originarias” por “pueblos y comunidades indígenas”, a fin de mantener coherencia con el marco constitucional vigente. Asimismo, se agrega la terminología “el pueblo afromexicano”.
	Artículo 13. Cuando se refiera, en particular, al cargo ante el Consejo General se usarán las denominaciones de: • Representación de los pueblos y comunidades originarias ante el Consejo General. • Representación del pueblo y comunidades afromexicanas en el ConsejoGeneral. Para el caso de los Consejos Distritales Electorales, se usarán las siguientes denominaciones, según sea el caso: • Representación del pueblo y comunidades Me ´phaa • Representación del pueblo y comunidades Na savi. • Representación del pueblo y comunidades Ñomndaa´. • Representación del pueblo y comunidades Náhuatl. Representación del pueblo y comunidades afromexicana	Artículo 13. Cuando se haga referencia al cargo ante el Consejo General, se utilizarán las siguientes denominaciones: • Representación de los pueblos y comunidades indígenas ante el Consejo General. • Representación del pueblo afromexicano ante el Consejo General. Para el caso de los Consejos Distritales Electorales, se utilizarán las siguientes denominaciones, según corresponda al pueblo o comunidad indígena o afromexicana del Distrito Electoral Local respectivo: • Representación del pueblo Me´pjaꝥ. • Representación del pueblo Na savi. • Representación del pueblo Ñomndaa´. • Representación del pueblo Náhuatl. • Representación del pueblo afromexicano.	La modificación tiene por objeto mejorar la técnica normativa mediante ajustes de redacción, puntuación y consistencia denominativa, así como armonizar la terminología con el marco constitucional vigente. Asimismo, se incorpora la autodenominación correcta de los pueblos indígenas, en atención al principio de autoidentificación.
	Artículo 14. Se elegirán, mediante asamblea municipal a las personas propuestas para que acudan a una asamblea estatal en la que, se elegirá una fórmula de representación de los pueblos y comunidades originarias ante el Consejo General, y una fórmula de representación del pueblo y comunidades afromexicanas ante el Consejo General, en total dos fórmulas, quienes durarán en su cargo por un periodo de tres años contados a partir de su designación por el Consejo General de este Instituto Electoral. En dicha designación se observará la paridad de género de conformidad con lo dispuesto en la sección V del presente capítulo.	Artículo 14. Mediante asambleas municipales se elegirán las personas que serán propuestas para acudir a una asamblea estatal, en la que se elegirá: I. Una fórmula de representación de los pueblos y comunidades indígenas ante el Consejo General, y II. Una fórmula de representación del pueblo afromexicano ante el Consejo General. Para efectos de los presentes Lineamientos, cada fórmula se integrará por una persona propietaria y una persona suplente.	La modificación tiene por objeto fortalecer la certeza jurídica y la operatividad del procedimiento, precisando la integración de las fórmulas, la duración del encargo y las reglas aplicables en casos de ausencia. En particular, se incorpora una cláusula de sustitución automática, mediante la cual la persona suplente asume la titularidad ante la ausencia definitiva de la persona propietaria, así como mecanismos de sustitución subsecuente, evitando vacíos en la representación. Asimismo, se refuerza la observancia del principio de paridad de género y se establecen reglas claras para la verificación de requisitos y aceptación del cargo.

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación																				
		Las fórmulas que resulten electas durarán en su encargo tres años, contados a partir de su designación por el Consejo General del Instituto Electoral. En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o cualquier otra causa de ausencia permanente de la persona propietaria, la persona suplente asumirá automáticamente el carácter de propietaria por el tiempo restante del encargo. En dicha designación se observará el principio de paridad constitucional de género, de conformidad con lo dispuesto en la Sección V del presente capítulo, por lo que se deberá realizar una integración compatible con el principio de igualdad sustantiva. Si también se actualizará la ausencia permanente de la persona suplente, la sustitución se realizará tomando a la siguiente persona de la lista de propuestas electas, previamente aprobadas en la asamblea estatal correspondiente, respetando el orden de prelación establecido en dicha asamblea, lo que quedará asentado en el acta circunstanciada correspondiente. En caso de agotarse dicha lista, podrá designarse a la persona siguiente de la lista de personas electas en las asambleas distrital correspondientes, garantizando la representación territorial y el principio de paridad de género. Lo que quedará asentado en el acta circunstanciada correspondiente. Para efecto de hacer efectiva las disposiciones anteriores, se realizará una verificación tanto del cumplimiento de los requisitos, como de la aceptación voluntaria de la persona para desempeñar el cargo.																					
	Artículo 15. Se elegirá, mediante asambleas que se celebren en cada uno de los distritos correspondientes, fórmulas de representación de cada pueblo, de conformidad con lo siguiente, según sea el distrito: <table><tr><th>Dto.</th><th>Cabecera Distrital</th><th>Municipios que integran el Distrito</th><th>Representación</th><th>Total</th></tr><tr><td>14</td><td>Ayutla de los Libres</td><td>Ayutla de los Libres</td><td>Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco</td><td>3</td></tr><tr><td></td><td></td><td>Tlacoapa</td><td></td><td></td></tr></table>	Dto.	Cabecera Distrital	Municipios que integran el Distrito	Representación	Total	14	Ayutla de los Libres	Ayutla de los Libres	Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco	3			Tlacoapa			Artículo 15. Las fórmulas de representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales se elegirán mediante Asambleas Distritales, que se celebrarán en la cabecera de cada uno de los distritos electorales correspondientes, conforme a la distribución prevista en los presentes Lineamientos. <table><tr><th>Dto.</th><th>Cabecera Distrital</th><th>Municipios que integran el Distrito</th><th>Representación</th><th>Total</th></tr></table>	Dto.	Cabecera Distrital	Municipios que integran el Distrito	Representación	Total	La modificación al artículo 15 tiene por objeto mejorar la técnica normativa, claridad y orden sistemático del precepto, sin alterar el mecanismo sustantivo de designación de las representaciones; en particular, se precisa que las Asambleas Distritales se celebrarán en las cabeceras de distrito para dotar de certeza operativa, se armoniza la terminología para distinguir claramente el procedimiento de designación respecto del proceso de consulta, y se incorporan reglas operativas para distritos no considerados indígenas o afromexicanos, definiendo el tipo de asamblea aplicable, con ello, se fortalece la certeza jurídica, coherencia normativa y funcionalidad del procedimiento,
Dto.	Cabecera Distrital	Municipios que integran el Distrito	Representación	Total																			
14	Ayutla de los Libres	Ayutla de los Libres	Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco	3																			
		Tlacoapa																					
Dto.	Cabecera Distrital	Municipios que integran el Distrito	Representación	Total																			

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original					Propuesta de modificación					Justificación
			Zapotitlán Tablas			13	San Marcos	Tecoanapa	Indígena o afroamericana (comunidad equiparable)	1	garantizando el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano. Se agregan municipios de Ñuu Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón.
			Acatepec								
	15	Florencio Villareal	Azoyú	Afromexicana	1	14	Ayutla de los Libres	Ayutla de los Libres	Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco	3	
			Copala								
			Cuajinicuilapa								
			Cuautepec								
			Florencio Villareal								
			Marquelia								
	Juchitán										
	16	Ometepec	Igualapa	Mixteco, Amuzgo y Afromexicano	3	15	Cruz Grande	Azoyú	Afromexicana	1	
			Metlatónoc								
			Ometepec								
			Tlacoachistlahuaca								
			Xochistlahuaca								
	23	Huitzuc de los Figueroa	Atenango del Río	Náhuatl	1	19	Zumpango del Río	Eduardo Neri	Indígena	1	
			Buenavista de Cuellar					Ixcateopan de Cuauhtémoc y Cuetzala del Progreso	Indígena	1	
			Copalillo								
			Huitzuc de los Figueroa								
			Iguala de la Independencia								
			Tepecoacuilco de Trujano								
	24	Tixtla de Guerrero	Mártir de Cuilapán	Náhuatl y Tlacoapa	2	16	Ometepec				
			Mochitlán								
			Quechultenango								
			Tixtla de Guerrero								
			Zitlala								
	25	Chilapa de Álvarez	Chilapa de Álvarez	Náhuatl	1	23	Ciudad de Huitzuc	Atenango del Río	Náhuatl	1	
			José Joaquín de Herrera					Buenavista de Cuellar			
	26	Olinalá	Ahuacuotzingo	Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco	3			Copalillo			
			Atlixac					Huitzuc de los Figueroa			
			Copanatoyac					Iguala de la Independencia			
			Cualac					Tepecoacuilco de Trujano			
			Huamuxtitlán								
			Olinalá								
	Xochihuehuetlán										
	27	Tlapa de Comonfort	Alcozauca de Guerrero	Mixteco y Tlapaneco	2	24	Tixtla	Mártir de Cuilapán	Náhuatl y Tlacoapa	2	
			Alpoyeca					Mochitlán			
			Atlamajalcingo del Monte					Quechultenango			
								Tixtla de Guerrero			
								Zitlala			

Apartado	Texto original					Propuesta de modificación					Justificación
			Tlalixtaquilla de Maldonado			25	Chilapa	Chilapa de Álvarez	Náhuatl	1	
			Tlapa de Comonfort			José Joaquín de Herrera					
			Xalpatláhuac			Ahuacuotzingo	Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco	3			
	28	San Luis Acatlán	Atlamajalcingo del Monte	Atlixnac							
			Malinaltepec	Copanatoyac							
			Metlatónoc	Cualac							
			San Luis Acatlán	Huamuxtitlán							
			Iliatenco	Olinalá							
			Cochoapa El Grande	Xochihuehuetlán							
							27	Tlapa	Alcozauca de Guerrero	Mixteco y Tlapaneco	
Alpoyeca											
Atlamajalcingo del Monte											
Tlalixtaquilla de Maldonado											
Tlapa de Comonfort											
Xalpatláhuac											
						28	San Luis Acatlán	Atlamajalcingo del Monte	Mixteco y Tlapaneco	2	
								Malinaltepec			
								Metlatónoc			
								San Luis Acatlán			
								Iliatenco			
								Cochoapa El Grande			
								Santa Cruz El Rincón			

Además, siempre y cuando lo soliciten, en distritos electorales no considerados indígenas o afromexicanos con municipios que fueron sujetos de la consulta, podrán proponer ser incorporadas las representaciones a saber:

Dto.	Cabecera Distrital	Municipios que integran el Distrito	Representación	Total
13	San Marcos	Tecoanapa	Indígena o afromexicana (comunidad equiparable)	1
19	Zumpango del Río	Eduardo Neri	Indígena	1
20	Teloloapan	Ixcateopan de Cuauhtémoc y Cuetzala del Progreso	Indígena	1

La designación de las representaciones se deberá realizar observando la paridad de género, en términos de lo dispuesto en la sección V del presente capítulo y del anexo que corre agregado al presente.

En el caso de Metlatónoc y Atlamajalcingo del Monte, las y los ciudadanos que resulten electos en el municipio, en la fase de elección de las y los representantes distritales, asistirán al Distrito Electoral que tenga mayor concentración de población del municipio, es decir, tanto Metlatónoc como Atlamajalcingo del Monte, participarán en la designación de las representaciones del Distrito 28.

En el caso de los distritos 13, 19 y 20 no son distritos indígenas o afromexicanos, pero la participación de los municipios que se precisa queda garantizada en función de haber participado en el proceso anterior.

Cuando la incorporación corresponda a un solo municipio, la elección de la representación se realizará mediante asamblea municipal. En caso de que la incorporación comprenda a dos o más municipios, la elección se realizará mediante una asamblea conjunta en la que participen las personas designadas en las asambleas municipales correspondientes.

La designación de las representaciones deberá realizarse observando el principio de paridad de género, en términos de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
		lo dispuesto en la Sección V del presente capítulo y en el anexo correspondiente. En el caso de los municipios de Metlatónoc y Atlamajalcingo del Monte , las personas que resulten electas en la fase municipal de elección de representantes participarán en la Asamblea Distrital del Distrito Electoral Local que concentre la mayor población de dichos municipios , por lo que ambos municipios intervendrán en la designación de las representaciones correspondientes al Distrito Electoral Local 28.	
	Artículo 16. Las funciones y atribuciones a que refieren los presentes Lineamientos son aquellas que le son reconocidas y atribuidas a la representación de conformidad con la voluntad expresada por los pueblos originarios y afromexicanos en la consulta realizada por el Instituto Electoral.	Artículo 16. Las funciones y atribuciones a que se refieren los presentes Lineamientos son aquellas que le son reconocidas y atribuidas a la representación, de conformidad con la voluntad expresada por los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano en la consulta realizada por el Instituto Electoral, así como en atención a lo reconocido en las resoluciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades competentes, sin perjuicio de su interpretación conforme al marco constitucional, convencional y legal aplicable.	La modificación tiene por objeto mejorar la técnica normativa y la concordancia gramatical; asimismo, se precisa que las funciones y atribuciones de la representación derivan no solo de la voluntad expresada en la consulta, sino también de las resoluciones jurisdiccionales competentes, e incorpora una cláusula de interpretación conforme al marco constitucional, convencional y legal.
	Artículo 17. Las facultades, derechos y obligaciones precisadas en los presentes Lineamientos, son aquellas que, a solicitud de las comunidades originarias y afromexicanas, le son reconocidas por este Instituto Electoral como parte de la naturaleza de la representación para el ejercicio de su función.	Artículo 17. Las facultades, derechos y obligaciones precisadas en los presentes Lineamientos son aquellas que, a solicitud de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano , le son reconocidas por este Instituto Electoral como parte de la naturaleza de la representación para el ejercicio de su función, en términos de la consulta realizada, de las resoluciones jurisdiccionales emitidas por las autoridades competentes y de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables.	Mejora la técnica normativa y la redacción; asimismo, se incorpora la referencia a resoluciones jurisdiccionales como fuente del reconocimiento de facultades, derechos y obligaciones de la representación, junto con la consulta y el marco constitucional, convencional y legal aplicable.
SECCIÓN I. DE LOS REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE	Artículo 18. Las ciudadanas y ciudadanos a ocupar el cargo de representantes, deberán ser propuestas o propuestos de acuerdo con las formas tradicionales en que cada comunidad o colonia, eligen a sus autoridades locales; por lo que, cada ciudadana o ciudadano propuesto, se someterá al escrutinio, observancia y aprobación de la asamblea, a fin de garantizar que se valore la honestidad, responsabilidad, compromiso, identidad y pertenencia a su colectividad de cada comunidad o colonia.	Artículo 18. Las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a ocupar el cargo de representación deberán ser propuestas o propuestos de conformidad con las formas tradicionales mediante las cuales cada comunidad o colonia elige a sus autoridades locales ; por lo que cada ciudadana o ciudadano propuesto se someterá al escrutinio, valoración y aprobación de la asamblea , a fin de que se consideren aspectos como la honestidad, responsabilidad, compromiso, identidad y pertenencia a su colectividad. Lo anterior respetando en todo momento los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, así como el principio de paridad de género.	Se mejora la redacción, puntuación y gramática, asimismo, se sustituyendo el término “observancia” por “valoración”; se incorpora una cláusula que refuerza el respeto a los sistemas normativos propios y la observancia del principio de paridad de género.

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	Artículo 19. Para ser designadas o designados como representantes de las localidades y, en consecuencia, para estar en condiciones de ser propuestas y propuestos para el cargo de representante de los pueblos originarios o afromexicanos, se deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. II. Contar con credencial vigente para votar con fotografía. III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado mediante sentencia firme por delito doloso que implique privación ilegal de la libertad por 3 años o más. IV. Tener residencia efectiva de cinco años en el estado. V. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, en el año inmediato anterior a su designación. VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político. VII. No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. VIII. No desempeñar cargo de servidora o servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal. IX. No desempeñar al momento de la designación el cargo de consejera o consejero electoral en los órganos del Instituto Nacional, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y no ser ministro de culto religioso alguno. X. No ser juez o jueza, magistrado o magistrada, ministra o ministro del Poder Judicial Federal; XI. No ser juez o jueza, magistrado o magistrada, ministra o ministro del Poder Judicial de una entidad o del Estado; XII. No ser magistrada o magistrado electoral, ni secretaria o secretario del Tribunal Electoral;	Artículo 19. Para ser designadas o designados como representantes de las localidades y, en consecuencia, para estar en condiciones de ser propuestas o propuestos para el cargo de representante de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano, se deberán cumplir los siguientes requisitos: I a la XV...	

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	XIII. No pertenecer al servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca y XIV. No ser agente del Ministerio Público federal o local. Artículo 20. Además de los requisitos que se prevén en el artículo anterior, se deberá acreditar la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, por lo que, deberá cumplirse los requisitos siguientes: I. Ser originaria u originario o residente de algún municipio indígena y/o afromexicano del distrito correspondiente, así como acreditar la pertenencia a un pueblo originario Náhuatl, Na savi (Mixteco), Me’ phaa (Tlapaneco), Nn’ anncue Ñomndaa (Amuzgo) y/o Afromexicano. II. Hablar, preferentemente, alguna lengua originaria del municipio y distrito que corresponda. III. Haber desempeñado con honorabilidad algún cargo y/o cumplido los servicios comunitarios en su pueblo o comunidad de origen; pueden ser en la estructura de autoridad inmediata en la comunidad, delegación o colonia, así como en otras figuras organizativas propias de las localidades, que tenga relación con sus prácticas consuetudinarias; IV. Presentar la carta de adscripción, con el aval de la autoridad de la comunidad originaria o afromexicana en donde resida. V. Presentar constancia en la que se manifieste haber desempeñado algún cargo en su comunidad y/o de tener cumplido los servicios comunitarios. Tratándose de las propuestas de mujeres, se exceptuará el cumplimiento de los requisitos referidos en el numeral III. Lo anterior, considerando la condición de exclusión en la que se han encontrado las mujeres indígenas y afromexicanas, para acceder a diversos cargos dentro de la estructura comunitaria, particularmente, aquellos que se designa mediante asamblea, razón por la cual el criterio referido permitirá incentivar que se propongan y elijan a mujeres en condiciones de igualdad que, a los hombres, asegurando la efectividad de la medida y su impacto en la paridad de género. Asimismo, en la revisión de los requisitos establecidos, será decisión de las asambleas que celebren los pueblos originarios y	Artículo 20. Además de los requisitos previstos en el artículo anterior, deberá acreditarse la autoadscripción calificada indígena o afromexicana, para lo cual deberán cumplirse los requisitos siguientes: I. Ser originaria u originario o residente de un municipio ubicado dentro del distrito correspondiente en el que exista presencia de pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano, así como acreditar la pertenencia a alguno de los siguientes pueblos: Náhuatl, Na Savi, Me’pjaā, Ñomndaa’ o Pueblo Afromexicano, aun cuando dicho distrito o municipio no esté clasificado formalmente como indígena o afromexicano. II. Hablar, preferentemente, alguna lengua indígena del municipio o distrito que corresponda. III. Haber desempeñado con honorabilidad algún cargo o haber cumplido servicios comunitarios en su pueblo o comunidad de origen. Estos podrán corresponder a la estructura de autoridad inmediata en la comunidad, delegación o colonia, así como a otras formas organizativas propias de las localidades relacionadas con sus prácticas comunitarias. IV. Presentar carta de adscripción comunitaria, con el aval de la autoridad de la comunidad indígena o afromexicana en donde resida. V. Presentar constancia en la que se manifieste haber desempeñado algún cargo comunitario o haber cumplido servicios comunitarios. Tratándose de propuestas de mujeres, se exceptúan del cumplimiento del requisito previsto en la fracción III, considerando las condiciones históricas de exclusión que han enfrentado las mujeres indígenas y afromexicanas para acceder a cargos dentro de la estructura comunitaria, particularmente aquellos que se designan mediante asamblea. Este criterio tiene como finalidad garantizar la representación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva y fortalecer la efectividad del principio de paridad de género.	Se realizan ajustes de concordancia gramatical, precisión terminológica y sistematización normativa, con el objeto de mejorar la claridad y técnica legislativa del artículo, sin modificar el contenido sustantivo de los requisitos de autoadscripción calificada; asimismo, se armoniza la terminología con el artículo 2 constitucional y se actualizan las denominaciones de los pueblos conforme a su autoidentificación; se incorpora una precisión sobre el alcance territorial para evitar interpretaciones restrictivas, así como una delimitación en la flexibilización de requisitos por parte de las asambleas conforme a los sistemas normativos propios, sin afectar el vínculo comunitario ni el principio de igualdad; finalmente, se refuerza la justificación de la excepción aplicable a mujeres, en atención a condiciones históricas de exclusión, fortaleciendo el principio de paridad de género.

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	comunidades afroamericanas, quienes, a través del consenso y valoración propia, decidan la flexibilización en el cumplimiento de los mismos.	Asimismo, en la revisión de los requisitos establecidos en el presente artículo, las asambleas de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano podrán valorar, conforme a sus sistemas normativos propios, la flexibilización en el cumplimiento de los mismos, siempre que no desvirtúen los requisitos para garantizar imparcialidad en las funciones de la representación de los pueblos, o los principios de la función electoral en su caso.	
	Artículo 21. Las asambleas, al momento de proponer a las ciudadanas y ciudadanos para representantes, deberán observar y cumplir el principio de paridad de género, tanto en la postulación como en la designación de quienes resulten electas o electos.	Artículo 21. Las asambleas, al momento de proponer a las ciudadanas y ciudadanos para representantes, deberán observar y cumplir el principio de paridad de género, tanto en la postulación como en la designación de quienes resulten electas o electos, favoreciendo en su aplicación la participación efectiva de las mujeres indígenas y afroamericanas y garantizando una integración compatible con el principio de igualdad sustantiva.	Se la precisión de que la aplicación del principio de paridad debe garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas y afroamericanas.
SECCIÓN II. DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES	Artículo 22. Las y los representantes tendrán las siguientes funciones: a) Participar en cada una de las etapas de los procesos electorales locales, así como los procesos de cambio de modelo de elección, participación ciudadana y aquellos relacionados con los pueblos originarios o afroamericanos. b) Tener derecho a voz en los órganos electorales, a efecto de emitir opiniones de los asuntos y temas que se presenten y discutan en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales y. c) Representar a la comunidad originaria y/o afroamericana y fungir como persona interlocutora entre ellas y la autoridad electoral. d) Participar con derecho a voz en las sesiones ordinarias y, en su caso, extraordinarias que celebre el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.	Artículo 22. Las y los representantes tendrán las siguientes funciones: a) Participar en las distintas etapas de los procesos electorales locales, ordinarios y, en su caso, extraordinarios , así como en los procesos de cambio de modelo de elección, mecanismos de participación ciudadana y demás procedimientos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano. b) Participar con derecho a voz en las sesiones ordinarias, especiales y, en su caso, extraordinarias que celebren el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales. c) Emitir opiniones y planteamientos respecto de los asuntos y temas que se presenten y discutan en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales. d) Representar a los pueblos y comunidades indígenas o al pueblo afroamericano y en su caso, fungir como interlocutoras o interlocutores entre éstos y la autoridad electoral.	Se realizan ajustes de redacción y sintaxis con el objeto de mejorar la claridad y precisión del artículo; asimismo, se precisa que la participación comprende las distintas etapas de los procesos electorales locales, tanto ordinarios como extraordinarios.
	Artículo 23. Las y los representantes tendrán las siguientes atribuciones:	Artículo 23. Las y los representantes tendrán las siguientes atribuciones: a) Conocer los acuerdos y resoluciones de la instancia de la que formen parte, a efecto de participar en su análisis y deliberación.	Se realizan ajustes de redacción y concordancia con el objeto de mejorar la claridad del artículo; asimismo; de igual forma, se precisa el alcance temporal de la función de vigilancia y se fortalece su vinculación con la garantía de los derechos político electorales; adicionalmente, se incorporan atribuciones

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	a) Enterarse de los acuerdos y resoluciones de la instancia de la que formen parte, a efecto de que participen en su análisis y deliberación. b) Organizar mesas de trabajo con los pueblos originarios y/o afroamericanos, a efecto de mantenerlos informados en tiempo y forma. c) Realizar reuniones para consultar y determinar de manera conjunta en asamblea sobre un tema de interés y beneficio de sus representados. d) Vigilar, en el caso de las representaciones ante Consejos Distritales, permanentemente durante los procesos electorales y, en el caso de las representaciones ante el Consejo General, durante o fuera de los procesos electorales, para que la autoridad electoral en todo momento se apegue a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza jurídica, sobre todo cuando se trate de hacer efectivo el derecho político y electoral de los Pueblos Originarios y Afroamericanos.	b) Organizar mesas de trabajo con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano, a efecto de mantenerlos informados en tiempo y forma. c) Realizar reuniones o asambleas de consulta con sus representados, para deliberar y determinar de manera conjunta sobre asuntos de interés y beneficio para sus comunidades. d) Vigilar, en el caso de las representaciones ante los Consejos Distritales Electorales, durante el desarrollo de los procesos electorales locales, ordinarios y, en su caso, extraordinarios, y tratándose de las representaciones ante el Consejo General, tanto durante como fuera de los procesos electorales, que la autoridad electoral se apegue a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza jurídica, particularmente cuando se trate de garantizar el ejercicio de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano. e) Conocer los nombres y documentos que presenten las personas postuladas por los partidos políticos como candidatas indígenas y/o afroamericanas. f) Emitir opiniones sobre los dictámenes de la autoadscripción calificada, elaborados por el área técnica del Instituto Electoral designada para tal efecto, para lo cual se podrán auxiliar de las representaciones del pueblo afroamericano, los pueblos y comunidades indígenas Náhuatl, Na Savi, Me'phaa y Ñomndaa ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes, según la candidatura a registrar.	relacionadas con el conocimiento oportuno de candidaturas y la emisión de observaciones sobre la autoadscripción calificada, en congruencia con la sentencia SCM-JDC-341/2023 y acumulados por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, y el Acuerdo 126/SE/08-12-2023 del Consejo General de este Instituto Electoral.
SECCIÓN III. DE LAS FACULTADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES	Artículo 24. Las y los representantes tendrán las facultades siguientes: • Participar con derecho a voz en las sesiones que celebre el Consejo General y los Consejos Distritales, en los términos del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. • Ser convocadas/os a sesiones y recibir con oportunidad los documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día, dentro de los plazos establecidos para convocar a sesiones del Consejo General y Consejos Distritales.	Artículo 24. Las personas representantes tendrán las siguientes facultades: • Participar con derecho a voz en las sesiones que celebren el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, en los términos previstos en el Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. • Ser convocadas o convocados a las sesiones y recibir oportunamente los documentos relativos a los asuntos incluidos en el orden del día, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral.	Las modificaciones tienen por objeto mejorar la uniformidad terminológica del artículo, las facultades reconocidas a las representaciones. Asimismo, se realizan una precisión en las referencias normativas fortalece la certeza jurídica y aplicabilidad del precepto, mientras que los ajustes de redacción evitan ambigüedades.

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	• Solicitar a la Secretaria Ejecutiva o Secretaría Técnica correspondiente, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de Sesiones de los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la inclusión o retiro de asuntos en el orden del día. • Contribuir al buen desarrollo de las sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales. • Participar con derecho a voz, en las sesiones de las Comisiones del Consejo General, en términos del Reglamento de Comisiones. • Presentar opiniones o propuestas con relación a los temas vinculados a derechos político y electorales de los pueblos indígenas y/o afromexicanos.	• Solicitar a la Secretaría Ejecutiva o a la Secretaría Técnica correspondiente, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral, la inclusión o retiro de asuntos en el orden del día. • Contribuir al adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales. • Participar con derecho a voz en las sesiones de las Comisiones del Consejo General, en términos de lo previsto en el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral. • Presentar opiniones o propuestas con relación a los temas vinculados a derechos político y electorales de los pueblos indígenas y/o afromexicanos.	
	Artículo 25. Las personas representantes, tendrán como derechos lo siguiente: • Convocar a asambleas informativas a los pueblos indígenas y afromexicanos que representen, para dar cuenta de las actividades realizadas ante el Instituto Electoral. • Convocar a asambleas para tomar decisiones respecto de los temas de interés o relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos. • Recibir capacitación en materia político electoral y relacionada con pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. • Recibir por parte del Instituto Electoral y en función de la disponibilidad presupuestal, recursos humanos, financieros y materiales en las instalaciones del Consejo General, para el desempeño de sus funciones de representación.	Artículo 25. Las personas representantes tendrán los siguientes derechos: • Convocar a asambleas informativas con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano que representen, para dar cuenta de las actividades realizadas ante el Instituto Electoral. • Convocar a asambleas para la deliberación y toma de decisiones respecto de los temas de interés o relacionados con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano. • Recibir capacitación en materia político electoral, así como en temas relacionados con los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano. • Recibir del Instituto Electoral, en función de la disponibilidad presupuestal, apoyo en recursos humanos, financieros y materiales en las instalaciones del Consejo General, para el desempeño de sus funciones de representación. • Recibir, en el caso de la representación ante el Consejo General, la dieta que determine el presupuesto anual del Instituto Electoral, en términos de las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables.	Se realizan ajustes de redacción, puntuación y sistematización normativa con el objeto de mejorar la claridad y uniformidad del listado de derechos, sin modificar su contenido sustantivo; de igual forma, se precisa el carácter de apoyo institucional en recursos humanos, financieros y materiales, evitando interpretaciones ambiguas; adicionalmente, se incorpora de manera expresa el derecho a recibir dieta en el caso de la representación ante el Consejo General, en congruencia con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/001/2024 y con las previsiones presupuestales del Instituto, lo que fortalece la certeza jurídica, coherencia normativa y condiciones materiales para el ejercicio del cargo.

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
		• Recibir, en el caso de las representaciones ante los Consejos Distritales Electorales, la dieta que determine el Instituto Electoral para el Proceso Electoral Ordinario o, en su caso, Extraordinario, en términos de las disposiciones administrativas y presupuestales aplicables.	
	Artículo 26. Entre las obligaciones que tendrán las representaciones, se encuentran las siguientes; • Rendir informes a los pueblos que representan, a través de asambleas o cada vez que sea necesario, pudiendo ser a nivel municipal o distrital, de manera anual o cada vez que lo consideren necesario; así como un informe final al término de su encargo. • Consultar, en la medida de sus posibilidades, a los pueblos indígenas y/o afromexicanos que representan, de manera previa y libre respecto de los temas relacionados con la materia electoral. • Atender a la ciudadanía de las comunidades y pueblos que represente en relación con sus derechos políticos y electorales, o cualquier otro de naturaleza electoral. • Participar en las Comisiones y demás órganos internos del Instituto Electoral, en términos similares de las representaciones partidistas ante el Consejo General, particularmente, aquellos en los que se encuentren relacionados con toma de decisiones vinculadas a derechos políticos y electorales de los pueblos indígenas y afromexicanos. • Rescatar y preservar los usos y costumbres de los pueblos originarios y afromexicanos en relación con los derechos políticos y electorales. ´ • Presentar, por los medios legales correspondientes, su inconformidad en asuntos y temas que afecten los intereses de los pueblos indígenas y/o afromexicanos.	Artículo 26. Entre las obligaciones que tendrán las representaciones se encuentran las siguientes: • (...) • (...) • (...) • Participar en las Comisiones y demás órganos internos del Instituto Electoral, en términos similares a los de las representaciones partidistas ante el Consejo General, particularmente aquellos en los que se encuentren relacionados con la toma de decisiones vinculadas a los derechos políticos y electorales de los pueblos indígenas y afromexicanos. • (...) • (...)	Se corrigen signos de puntuación, enlace sintáctico y formato , se incorpora la viñeta faltante del último enunciado para mantener la coherencia del catálogo de obligaciones. No existe modificación de fondo.
SECCIÓN IV. DE LAS PROPUESTAS DE REPRESENTANTES	Artículo 27. Las personas que elijan en las comunidades o colonias para acudir a la asamblea municipal de representantes, con la finalidad de generar condiciones de igualdad de designación, preferentemente, deberán de presentar lo siguiente:	Artículo 27. Las personas que resulten designadas en las comunidades o colonias para acudir a la asamblea municipal de representantes, con la finalidad de favorecer condiciones de igualdad en el proceso de designación, preferentemente deberán presentar lo siguiente:	Se realizan ajustes de redacción, orden y técnica normativa con el objeto de mejorar la claridad del artículo y estructurar su contenido en numerales, facilitando su comprensión y aplicación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	1. Propuesta de plan de trabajo respecto de las actividades o acciones que desarrollarán en caso de que sean electas o electos como representantes. 2. Semblanza de su trayectoria comunitaria en la que se demuestren actividades o trabajo en favor de los pueblos originarios y/o afromexicanos, ya sea en la promoción y defensa de sus derechos, como en aquellas que impulsan acciones de mejoramiento en la vida comunitaria.	1. Propuesta de plan de trabajo, que incluya las actividades o acciones que desarrollarían en caso de resultar electas o electos como representantes. 2. Semblanza de su trayectoria comunitaria, en la que se acrediten actividades o trabajos realizados en favor de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano, ya sea en la promoción y defensa de sus derechos o en acciones orientadas al mejoramiento de la vida comunitaria.	
	Artículo 28. Para efecto de que las y los ciudadanos conozcan a quienes sean propuestos para los cargos de representantes, el Instituto Electoral implementará los mecanismos que permitan su difusión en los municipios y distritos indígenas o afromexicanos correspondientes, tanto en español como en lenguas indígenas.	Artículo 28. Con la finalidad de que la ciudadanía conozca a las personas propuestas para ocupar los cargos de representación ante el Consejo General, el Instituto Electoral implementará acciones y mecanismos de difusión de la información relativa a dichas propuestas en los municipios y distritos indígenas o afromexicanos correspondientes. La difusión podrá realizarse en español y en las lenguas indígenas de mayor presencia en los territorios respectivos, a fin de garantizar el acceso efectivo a la información por parte de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano.	Se precisa el objeto de la difusión y la obligación del Instituto Electoral de implementar mecanismos adecuados para su realización, incluyendo su emisión en español y, cuando corresponda, en lenguas indígenas, en atención a los principios de interculturalidad, accesibilidad y máxima publicidad; fortalece la claridad normativa.
SECCIÓN V. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO	Artículo 29. Con la finalidad de dar estricto cumplimiento al derecho constitucional de la paridad de género, en las asambleas que al efecto se celebren para el proceso de designación de representantes, se deberán de proponer y designarse mujeres indígenas y afromexicanas en igualdad de condiciones que los hombres, siempre priorizando que en la asignación o designación que al efecto se genere, cuando sea un número de cargos impar, el excedente será para mujeres. Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral, sin perjuicio de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, se reserva la posibilidad de realizar ajustes necesarios en las designaciones de las representaciones con la finalidad de garantizar el principio constitucional de paridad de género.	Artículo 29. Con la finalidad de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, en las asambleas que se celebren para el proceso de designación de las representaciones deberá observarse la participación y designación de mujeres indígenas y afromexicanas en condiciones de igualdad sustantiva. En la integración de las representaciones se observará el principio de paridad de género, garantizando la participación efectiva de las mujeres y cuando el número de cargos a designar sea impar, la asignación excedente corresponderá a las mujeres. Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral, sin perjuicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano y respetando sus sistemas normativos propios, podrá realizar los ajustes necesarios en las postulaciones y designaciones correspondientes, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, ajuste que no podrá ser interpretado en perjuicio de las mujeres.	Se realizan ajustes de redacción, claridad normativa y sistematización con el objeto de precisar la aplicación del principio de paridad de género en el procedimiento de designación, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se fortalece al incorporar la igualdad sustantiva y la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, atendiendo a las condiciones históricas de desigualdad; se clarifica la regla de asignación en casos de número impar.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	Artículo 30. En las asambleas comunitarias que celebren las comunidades y colonias de los municipios indígenas y afroamericanos, se deberán designar cuando menos una mujer, sin que ello impida que en la designación de las dos personas que acudirán a las asambleas municipales, ambas puedan ser mujeres	Artículo 30. En las asambleas comunitarias que celebren las comunidades, delegaciones o colonias de los municipios indígenas y del pueblo afroamericano, la designación de las fórmulas que acudirán a la asamblea municipal deberá observar el principio de paridad sustantiva y las reglas de integración previstas en los presentes Lineamientos. Las fórmulas estarán integradas por dos personas: propietaria y suplente, y deberán garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas y afroamericanas. En la integración de cada fórmula se observará lo siguiente: I. Cuando la persona propietaria sea mujer, la suplencia deberá corresponder necesariamente a una mujer. II. Cuando la fórmula sea encabezada por un hombre, la suplencia podrá corresponder a un hombre o a una mujer. Cuando la asamblea comunitaria designe más de una fórmula, deberá observarse la siguiente regla de paridad: a) Si se designa una sola fórmula, ésta deberá estar encabezada por una mujer. b) Si se designan dos fórmulas, al menos una deberá estar encabezada por una mujer. c) Si se designan tres fórmulas, al menos dos deberán estar encabezadas por mujeres. Lo anterior no impide que las fórmulas puedan integrarse exclusivamente por mujeres, cuando así lo determine la asamblea comunitaria conforme a sus sistemas normativos propios y con el propósito de fortalecer la participación política de las mujeres indígenas y afroamericanas en el ejercicio de sus derechos político electorales.	Se realizan ajustes de redacción, sistematización y precisión normativa con el objeto de armonizar el artículo con el diseño general del procedimiento, reconociendo la posibilidad de que las comunidades designen una o más fórmulas conforme a su diversidad interna y a lo previsto en otros artículos de los Lineamientos; asimismo, se precisa la integración de las fórmulas (propietaria y suplente), fortaleciendo la coherencia entre etapas del proceso; de igual forma, se incorporan reglas de paridad sustantiva y criterios objetivos de integración, orientados a garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas y afroamericanas, incluyendo medidas para asegurar su permanencia en el cargo.
	Artículo 31. Para el caso de la asamblea estatal, se deberá de garantizar que, por lo menos una de las propuestas y designación de representantes, sea del género mujer, tanto propietaria como suplente. Asimismo, en la asamblea estatal se definirán de común acuerdo los distritos en los que deberán reservarse espacios de representaciones por pueblo o etnia indígena en el que será exclusivo para mujeres.	Artículo 31. En las Asambleas Estatales, en la que se elegirán dos fórmulas de representación, deberá garantizarse el principio de paridad de género, estableciendo como piso mínimo que al menos una de las fórmulas sea integrada por mujeres, tanto en la titularidad como en la suplencia, sin que ello impida que ambas fórmulas puedan integrarse por mujeres.	Se realizan ajustes de claridad normativa y técnica legislativa para precisar la aplicación del principio de paridad de género en la asamblea estatal, estableciendo como piso mínimo que al menos una de las fórmulas sea integrada por mujeres, sin impedir una integración totalmente femenina; asimismo, se ordena el mecanismo para la definición de distritos con espacios reservados para mujeres, permitiendo su determinación por consenso o sorteo; en ese sentido, la adecuación no modifica el contenido

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	Para ello, la asamblea por consenso podrá definir el distrito donde aplicará la disposición o, en su caso, mediante sorteo de hará la asignación paritaria. Para efecto de orientar y facilitar el cumplimiento en el número paritario de mujeres de los pueblos originarios y afromexicanos, se agrega como anexo a los presentes Lineamientos, un cuadro que permite definir el número mínimo de espacios que deben reservarse para dicho género.	Asimismo, en la asamblea estatal se definirán, de común acuerdo, los distritos en los que deberán reservarse espacios de representación por pueblo o comunidad indígena exclusivamente para mujeres, con la finalidad de fortalecer el cumplimiento del principio de paridad de género. Para tal efecto, la asamblea estatal podrá determinar por consenso los distritos en los que aplicará dicha reserva o, en su caso, realizar un sorteo para la asignación correspondiente. Para efecto de orientar y facilitar el cumplimiento en el número paritario de mujeres de los pueblos indígenas y el pueblo afromexicano, se agrega como anexo a los presentes Lineamientos, un cuadro que permite definir el número mínimo de espacios que deben reservarse para dicho género.	sustantivo, sino que fortalece la operatividad, certeza jurídica y cumplimiento del principio de paridad e igualdad sustantiva.
	Artículo 32. En las Asambleas Distritales de representantes, en el caso de los Distritos Locales en los que se vayan a elegir más de una representación, se hará de manera paritaria, es decir, una representación para cada género y, de ser impar, la tercera representación será para el género mujer. En la renovación de las y los ciudadanos que ocupen el cargo de representante originario y/o afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales correspondientes, deberá garantizarse la alternancia en los géneros, siempre y cuando se dé cumplimiento al principio de paridad de género.	Artículo 32. En las Asambleas Distritales de representantes, cuando en un Distrito Electoral Local deban elegirse dos o más representaciones, la designación deberá realizarse observando el principio de paridad de género, garantizando la integración equilibrada entre mujeres y hombres. Cuando el número de representaciones a elegir sea impar, la representación excedente corresponderá a mujeres, a efecto de asegurar el cumplimiento efectivo del principio constitucional de paridad de género. En la renovación de las personas que ocupen el cargo de representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales correspondientes, deberá garantizarse la alternancia de género, siempre que con ello no se afecte el cumplimiento del principio de paridad de género, en caso que haya correspondido al género masculino; si fue encabezada por el género femenino, podrá ser elegida nuevamente una persona del género femenino o una persona del género masculino, siempre se deberá garantizar que con ello no se afecte el cumplimiento del principio de paridad de género, razón por la cual en la integración de estas representaciones siempre deberá incorporarse al menos una mujer.	Se realizan ajustes de redacción para precisar la obligatoriedad del principio de paridad de género en la designación de representaciones en las Asambleas Distritales, garantizando una integración equilibrada; se mantiene la regla de que, en caso de número impar, la asignación excedente corresponderá a mujeres, asegurando la efectividad del principio constitucional; asimismo, se clarifica que la alternancia de género en la renovación deberá observarse siempre que no contravenga la paridad
	Artículo 33. Las disposiciones contenidas en la presente sección se harán efectivas en las convocatorias que al efecto emita el Consejo General de este Instituto Electoral, para que en la designación de las y los representantes se definan las reglas específicas para la integración prioritaria de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas.	Artículo 33. Las disposiciones contenidas en la presente sección deberán incorporarse y hacerse efectivas en las convocatorias que al efecto emita el Consejo General de este Instituto Electoral, a fin de que en el procedimiento de designación de las representaciones se establezcan las reglas específicas necesarias para garantizar el cumplimiento del principio de paridad	Se realizan ajustes de claridad normativa y técnica legislativa para fortalecer el vínculo entre las disposiciones de la sección y su aplicación en las convocatorias del Consejo General; asimismo, se sustituye la noción de “integración prioritaria” por la de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
		de género en la integración de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano.	reforzando su carácter obligatorio y garantista; de igual forma, se armoniza la terminología con el artículo 2 constitucional.
CAPÍTULO III. DE LAS Y LOS OBSERVADORES	Artículo 34. La participación de ciudadanas y ciudadanos en las labores de observación del proceso de designación e integración de las representaciones de los pueblos originarios y afroamericanos en los Consejos del Instituto Electoral puede ser mediante invitación que al efecto se formule o por solicitud de las personas interesadas que presenten ante el Instituto Electoral, en términos de la convocatoria que al efecto emita el Consejo General.	Artículo 34. La participación de la ciudadanía en las labores de observación del proceso de designación e integración de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante los Consejos del Instituto Electoral podrá realizarse mediante invitación que al efecto formule el Instituto Electoral o por solicitud de las personas interesadas, presentada ante dicho Instituto, en términos de la convocatoria que al efecto emita el Consejo General. Las labores de observación se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad, así como no intervención.	La modificación atiende a criterios de técnica normativa y claridad conceptual, por lo que, se cambia el concepto ciudadanas y ciudadanos para dejar ciudadanía; asimismo, se incorpora un segundo párrafo para establecer los principios rectores de la observación, con lo cual se refuerza la certeza jurídica.
	Artículo 35. El Instituto Electoral podrá invitar a instituciones públicas, organismos defensores de los derechos humanos, instituciones académicas y de investigación, Organismos Públicos Locales, así como a las personas interesadas, tanto nacionales como extranjeras, para que participen como observadoras y observadores. Las personas interesadas que deseen acreditar su observancia deberán presentar el escrito de solicitud ante el Instituto Electoral dentro de los plazos que éste establezca.	Artículo 35. El Instituto Electoral invitará a instituciones públicas, organismos defensores de los derechos humanos, instituciones académicas y de investigación, así como a organismos electorales administrativos y jurisdiccionales para que, si así lo desean propongan personas para que se acrediten como observadoras, remitiendo para ello el listado de sus propuestas con la documentación que al efecto se determine en la convocatoria correspondiente.	La modificación elimina duplicidades normativas al suprimir la regulación de la solicitud de acreditación, ya prevista mediante la convocatoria, fortaleciendo la coherencia sistemática del ordenamiento. Asimismo, precisa que las instituciones podrán proponer personas para su acreditación, sujetas a los requisitos establecidos, lo que refuerza la certeza jurídica y el control procedimental.
	Artículo 36. Las y los ciudadanos interesados en participar como observadores en el proceso de designación e integración de las representaciones de los pueblos originarios y afroamericanos, deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser ciudadana o ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos o visitantes extranjeros que acrediten su permanencia legal en el país; II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la consulta; III. No tener cargo de mando dentro de los cuerpos de seguridad federal, estatal, municipal o de los sistemas de seguridad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. IV. No ser titular, empleado u operador de programas sociales del gobierno federal, estatal o municipal. V. Presentar la solicitud en el formato proporcionado por el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en la convocatoria respectiva. VI. Presentar carta compromiso de que se conducirán conforme a los principios	Artículo 36. Las personas interesadas en participar como observadoras u observadores en el proceso de designación e integración de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser persona ciudadana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. II. No ser ni haber sido integrante de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno , en los tres años anteriores al procedimiento de designación. III. No desempeñar cargo de mando en cuerpos de seguridad federales, estatales o municipales , ni en sistemas de seguridad de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afroamericano. IV. No ser titular, persona empleada u operadora de programas sociales del gobierno federal, estatal o municipal.	La modificación atiende a criterios de técnica normativa, lenguaje incluyente y precisión terminológica , sustituyendo expresiones binarias por formas neutras sin afectar el contenido del precepto. Asimismo, se armoniza la redacción con el artículo 2º constitucional , incorporando la expresión “pueblos y comunidades indígenas” y manteniendo la referencia al pueblo afroamericano.

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. VII. Acreditar la capacitación correspondiente	V. Presentar la solicitud en el formato proporcionado por el Instituto Electoral , dentro del plazo establecido en la convocatoria respectiva. VI. Presentar carta compromiso en la que manifiesten que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como no intervención y con enfoque intercultural . En caso de que se presenten solicitudes de personas extranjeras que acrediten su permanencia legal en el país, el Instituto Electoral podrá acreditar su calidad de observadoras u observadores, sujetándose a los requisitos que sean aplicables, establecidos en el artículo 37 de los presentes Lineamientos.	
	Artículo 37. Las y los ciudadanos mexicanos y visitantes extranjeros que deseen participar como observadoras y observadores deberán sujetarse a las siguientes bases: I. Presentar la solicitud por escrito, señalando los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar o pasaporte, la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad; II. La solicitud de registro deberá presentarse en forma personal o a través de las instituciones y organizaciones a la que pertenezcan, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, de manera física o a través del correo electrónico de oficialiadepartes@iepcgro.mx; III. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo que el Consejo General señale en la convocatoria respectiva, una vez fenecido éste, no se recibirá ninguna otra solicitud; IV. Fenecido el término de registro se abrirá un plazo para que quienes así lo solicitaron, reciban una capacitación sobre el proceso de consulta a realizar; V. Una vez fenecido el plazo de capacitación, la Comisión enviará al Consejo General la lista de observadoras y observadores que cumplieron con los requisitos y la capacitación, con la finalidad de que se apruebe y publique la lista final;	Artículo 37. Las ciudadanas y ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadoras y observadores deberán sujetarse a las siguientes bases: I. Presentar la solicitud por escrito, señalando los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar; II. Suscribir la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como no intervención; III. La solicitud de registro deberá presentarse en forma personal o a través de las instituciones y organizaciones a la que pertenezcan, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, ya sea de manera física, en medio digital a través del formulario que al efecto se habilite y el cual se precisará en la convocatoria y a través del correo electrónico que al efecto se habilite; IV. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo que el Consejo General señale en la convocatoria respectiva, una vez fenecido éste, se tendrán por no presentadas las solicitudes que así se reciban; V. Presentadas las solicitudes de registro se abrirá un plazo para capacitación sobre el proceso de designación de las representaciones de los pueblos;	La modificación tiene por objeto fortalecer la claridad, certeza jurídica y operatividad del procedimiento de registro y acreditación de personas observadoras, mediante la mejora en la técnica normativa al separar requisitos y manifestaciones, así como la incorporación de modalidades de registro presencial y digital que amplían el acceso y precisan los medios de presentación. Asimismo, se establece que las solicitudes fuera de plazo se tendrán por no presentadas, evitando discrecionalidad, y se armoniza el contenido con el procedimiento de designación de representaciones. Finalmente, se delimita que la Comisión aprueba la acreditación e informará al Consejo General.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
		VI. Recibida la capacitación y verificado el cumplimiento de los requisitos, la Comisión aprobará la acreditación de las personas observadoras, informando al Consejo General la lista de observadoras y observadores que cumplieron con los requisitos para su conocimiento.	
	Artículo 38. En todas las actividades que hagan acto de presencia las y los observadores, deberán portar la acreditación expedida por el Instituto Electoral, así en forma visible el gafete que se le proporcione para tal efecto.	Artículo 38. Las personas acreditadas como observadoras u observadores en el proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano tendrán los siguientes derechos, obligaciones: I. Derechos a) Presenciar las distintas etapas del procedimiento de designación, incluyendo reuniones informativas, asambleas comunitarias, municipales, distritales o estatales, según corresponda. b) Acceder a la información pública relacionada con el proceso, en los términos previstos por la normativa aplicable. c) Tomar notas, registros y elaborar informes o reportes de observación, sin interferir en el desarrollo de las actividades. d) Solicitar información aclaratoria a la autoridad electoral, cuando ello resulte necesario para el ejercicio de sus funciones de observación. II. Obligaciones a) Portar en todo momento la acreditación expedida por el Instituto Electoral, así como el gafete de identificación correspondiente en un lugar visible durante las actividades en las que participen o se encuentren presentes. b) Respetar la organización y desarrollo de las asambleas y actividades del proceso, así como las determinaciones de las autoridades comunitarias y de la autoridad electoral. c) Abstenerse de realizar actos que alteren el desarrollo de las actividades o interfieran en las decisiones de las asambleas. d) Conducir su participación exclusivamente en calidad de observación, sin asumir funciones propias de la autoridad electoral o de las personas participantes en el proceso.	La modificación tiene por objeto delimitar con mayor claridad el alcance de la participación de las personas observadoras, mediante la incorporación de un catálogo de derechos y obligaciones que fortalece la certeza jurídica y evita interpretaciones ambiguas sobre su actuación. Se precisa su carácter estrictamente observacional, sin facultades de intervención en las decisiones del proceso, y se mantiene la obligación de portar acreditación y gafete visible.

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	Artículo 39. Las y los observadores deberán abstenerse de: I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades comunitarias, municipales y del Instituto Electoral en el ejercicio de sus funciones; II. Interferir en el desarrollo de las asambleas o demás actividades que se realicen, a través de opiniones sugerencias o cuestionamientos a las autoridades, representantes del Instituto Electoral o asistentes en general; III. Externar opiniones o juicios que impliquen una valoración respecto de las determinaciones que se acuerden en las asambleas, reuniones o diálogos que se celebren y que, pueda incidir en las decisiones de las personas, pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas. IV. En ningún caso las y los observadores podrán intervenir en los asuntos y en las decisiones que acordarán los pueblos y comunidades afromexicanas como parte del proceso de designación e integración de representación, por lo que, deberán mantenerse respetuosos de las prácticas consuetudinarias de dichos pueblos y de aquellas que organice el Instituto Electoral como parte del procedimiento.	Artículo 39. Las personas acreditadas como observadoras u observadores deberán abstenerse de: I. Sustituir, obstaculizar o interferir en las funciones de las autoridades comunitarias, municipales o del Instituto Electoral durante el desarrollo del procedimiento. II. Intervenir en el desarrollo de las asambleas o demás actividades del proceso, mediante opiniones, sugerencias o cuestionamientos dirigidos a las autoridades, a las personas representantes del Instituto Electoral o a las personas asistentes. III. Emitir opiniones, valoraciones o juicios respecto de las determinaciones que se adopten en las asambleas, reuniones o diálogos que se celebren, cuando ello pueda influir o incidir en las decisiones de las personas, pueblos o comunidades indígenas y del pueblo afromexicano. IV. Participar o intervenir en la deliberación o toma de decisiones que correspondan a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo afromexicano como parte del proceso de designación e integración de las representaciones. V. Realizar actos que alteren el orden, la libertad de deliberación o el desarrollo normal de las actividades relacionadas con el procedimiento. En todo momento, las personas observadoras deberán respetar los sistemas normativos y prácticas comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, así como las actividades organizadas por el Instituto Electoral en el marco del procedimiento.	La modificación tiene por objeto precisar y ordenar el catálogo de conductas prohibidas para las personas observadoras, mediante ajustes de redacción y técnica legislativa que delimitan con mayor claridad la diferencia entre interferencia, influencia e intervención en las decisiones comunitarias. Asimismo, se corrigen omisiones y se armoniza la referencia a pueblos y comunidades indígenas y al pueblo afromexicano, refuerza el carácter estrictamente observacional de la figura y su correcta interpretación.
	Artículo 40. Al concluir el proceso de designación e integración de las representaciones, podrán presentar informes, opiniones o conclusiones ante el Instituto Electoral, en formato libre; los cuales no tendrán efectos jurídicos o vinculantes sobre el proceso y sus resultados.	Artículo 40. Al concluir el proceso de designación e integración de las representaciones, las personas acreditadas como observadoras u observadores podrán presentar ante el Instituto Electoral informes, opiniones o conclusiones en formato libre, los cuales no tendrán efectos jurídicos ni carácter vinculante respecto del proceso o de sus resultados.	La modificación tiene por objeto mejorar la claridad normativa y precisión terminológica, identificando expresamente a las personas observadoras como sujetos facultados para presentar informes, opiniones o conclusiones al término del proceso.
CAPÍTULO IV. DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN	Artículo 41. El proceso de designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias, así como afromexicana, se desarrollará en 4 etapas, consistentes en: 1. Etapa uno: Asambleas comunitarias. Que se realizarán en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias de cada	Artículo 41. El proceso de designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias, así como afromexicana, se desarrollará en 4 etapas, consistentes en: I. Primera etapa: Asambleas comunitarias	Se modifica la redacción, para mayor claridad y precisión en su lectura. Asimismo, se incorpora un apartado para precisar la conclusión del proceso de designación.

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	uno de los municipios precisados en el artículo 15 de los presentes Lineamientos, mediante las cuales se elegirán a 2 personas, de entre las cuales deberán de elegirse al menos una mujer, quienes acudirán a una asamblea municipal para efecto de participar en las propuestas y, en su caso, poder ser representantes ante el Consejo General y/o los Consejos Distritales Electorales que les corresponda. 2. Etapa dos: Asamblea Municipal. Se llevará a cabo una asamblea municipal en cada uno de los municipios considerados para el proceso de designación e integración de las representaciones, en la que concurrirán las personas propuestas de las comunidades, de entre quienes se designarán al menos dos personas por cada uno de los pueblos o etnias, de entre quienes al menos una de cada pueblo o etnia serán mujeres. 3. Asamblea tres: Asambleas Estatales. Se celebrarán en el lugar que previamente determine el Instituto Electoral, a la que acudirán las y los ciudadanos que hayan sido designados en las asambleas municipales, de entre quienes se designará a las personas que asumirán el cargo de representante de los pueblos originarios y afromexicanos, quienes fungirán ante el Consejo General. Cabe señalar que, las Asambleas Estatales se desarrollarán de manera separada, es decir, en una sede se realizará la correspondiente a los pueblos originarios y, en otra, la del pueblo afromexicano; a efecto de que el punto de encuentro sea culturalmente adecuado. 4. Etapa cuatro. Asambleas Distritales. Se celebrarán en cada uno de los 9 distritos electorales locales, a la que acudirán las y los ciudadanos de las comunidades que hayan sido electos por mayoría o consenso en la etapa dos. De entre quienes asistan, se elegirán de dos y hasta seis personas, para que integren igual número de fórmulas, según sea el caso del Distrito Electoral Local conforme a la lengua o pueblo afromexicano, de conformidad con las representaciones precisadas en el artículo 15 de los presentes Lineamientos, en estricta observancia a la paridad de género.	Se celebrarán asambleas comunitarias en cada comunidad, delegación o colonia de los municipios señalados en el artículo 15 de los presentes Lineamientos, conforme a los sistemas normativos propios de cada comunidad. En dichas asambleas se designarán una o más fórmulas integradas por dos personas, bajo el principio de paridad de género. II. Segunda etapa: Asambleas municipales Se celebrará una asamblea municipal en cada uno de los municipios considerados en el presente procedimiento, a la que concurrirán las personas previamente designadas en las asambleas comunitarias. En dichas asambleas se realizará la designación de las fórmulas que participarán en las etapas subsecuentes del procedimiento, considerando los pueblos o etnias presentes en el municipio y las representaciones previstas para el distrito electoral correspondiente en el artículo 15 de los presentes Lineamientos. Las fórmulas designadas participarán posteriormente en las asambleas estatal y distrital correspondientes, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos. III. Tercera etapa: Asamblea estatal Se celebrará, de manera separada, una asamblea estatal de los pueblos y comunidades indígenas, así como una asamblea estatal del pueblo afromexicano, a la que concurrirán, en cada caso, las personas designadas en las asambleas municipales, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos. En dicha asamblea se elegirán, mediante fórmula paritaria, las personas que serán propuestas y, en su caso, designadas como representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral, por un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección. IV. Cuarta etapa: Asambleas Distritales Se celebrarán Asambleas Distritales en cada uno de los distritos electorales locales correspondientes de conformidad	

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
		con el artículo 15 de los presentes Lineamientos, a las que asistirán las personas designadas en las asambleas municipales. En estas asambleas se elegirá a las personas que ocuparán el cargo de representante de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano ante el Consejo Distrital Electoral respectivo, por el periodo de un proceso electoral ordinario y, en su caso, extraordinario. V. Quinta etapa: De la conclusión del procedimiento Para efecto de dar certeza respecto al inicio y conclusión del procedimiento, para el caso de la Representación de los pueblos y comunidades indígenas y la Representación del pueblo afromexicano ante el Consejo General, se dará por culminado un día antes del inicio formal del Proceso Electoral; mientras que, en el caso de las Representaciones de los pueblos indígenas y las Representaciones del pueblo afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales, se tendrá por concluido hasta la primera semana del mes de noviembre.	
	Artículo 42. El proceso de designación de las representaciones iniciará con la emisión de la convocatoria por parte del Instituto Electoral, la cual se emitirá a más tardar en el mes de julio del año anterior al de la elección, y culminará con la designación de las y los representantes que se realice con el acto de validación que al efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral o, en su caso, con la resolución de la controversia. En el caso de los municipios de Tecoanapa, Eduardo Neri, Ixcateopan de Cuauhtémoc y Cuetzala del Progreso, el procedimiento para la designación de sus representaciones, en caso de así determinarlo, se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo, con la particularidad de que quienes resulten designadas o designados en la asamblea municipal, serán quienes se incorporará en los Distritos Electorales correspondientes, dado que no será necesaria la celebración de Asambleas Distritales.	Artículo 42. El procedimiento de designación e integración de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano iniciará con la emisión de la convocatoria por parte del Instituto Electoral, la cual deberá emitirse a más tardar en el mes de mayo del año previo al de la elección. El procedimiento concluirá con el acuerdo de validación que emita el Consejo General del Instituto Electoral respecto de las personas designadas como representantes distritales, o en su caso, con la resolución firme que recaiga a las controversias que se interpongan conforme a la normativa aplicable. En el caso de los municipios de Tecoanapa, Eduardo Neri, Ixcateopan de Cuauhtémoc y Cuetzala del Progreso, el procedimiento para la designación de sus representaciones podrá sujetarse a lo establecido en el presente capítulo, con la particularidad de que las personas que resulten designadas en la asamblea municipal se incorporarán directamente al Distrito Electoral Local correspondiente, por lo que no será necesaria la celebración de Asambleas Distritales.	La modificación tiene por objeto fortalecer la claridad, precisión y operatividad del procedimiento de designación e integración de las representaciones, ampliando su denominación para abarcar todas sus fases y adelantando la emisión de la convocatoria para mejorar la planeación y desarrollo de las etapas. Asimismo, se precisa que la conclusión del procedimiento se da mediante el acuerdo de validación del Consejo General o resolución firme de controversias, lo que brinda mayor certeza jurídica. Finalmente, se clarifica la regla aplicable a ciertos municipios respecto a la incorporación directa al ámbito distrital sin asambleas distritales.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	Artículo 43. La convocatoria deberá contener, al menos lo siguiente: I. Órgano que la expide; II. Fundamento; III. Objeto; III. Fecha de expedición; IV. Etapas del proceso de designación; y V. Firma quienes convocan.	Artículo 43. La convocatoria deberá contener, al menos lo siguiente: I. Órgano que la expide; II. Fundamento; III. Objeto; IV. Fecha de expedición; V. Etapas del proceso de designación; VI. Las reglas para garantizar el principio de paridad de género y la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas; y VII. Firma quienes convocan.	Se incorpora de manera expresa la obligación de incluir reglas específicas para garantizar el principio de paridad de género y la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas.
	Artículo 44. La convocatoria deberá ser notificada a cada una de las autoridades de los Ayuntamientos que conforman los municipios referidos en el artículo 15 de los presentes Lineamientos y, a través de ellos, se hará del conocimiento de las autoridades y ciudadanía de sus comunidades, delegaciones y colonias, a través de los mecanismos y medios que así acostumbren a utilizar para las comunicaciones oficiales.	Artículo 44. La convocatoria deberá ser notificada a las autoridades de los Ayuntamientos que conforman los municipios referidos en el artículo 15 de los presentes Lineamientos para efectos de que, a través de éstos, se haga del conocimiento de las autoridades y de la ciudadanía de las comunidades, delegaciones y colonias correspondientes, mediante los mecanismos y medios que tradicionalmente utilicen para las comunicaciones oficiales y comunitarias . Asimismo, el Instituto Electoral podrá implementar mecanismos complementarios de difusión para garantizar que la convocatoria sea conocida por las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos involucrados en el procedimiento de designación, procurando que dicha difusión sea culturalmente pertinente y accesible.	Se adiciona un párrafo para precisar que se podrán implementar mecanismos complementarios de difusión.
	Artículo 45. La convocatoria que se expida deberá ser difundida ampliamente en el idioma español, así como en las lenguas maternas que se hablen en el municipio, lo anterior se hará en anuncios publicitarios, ya sea electrónicos o impresos, estaciones de radio con una frecuencia en los municipios de los nueve Distritos Electorales Locales, o en cualquier otro medio idóneo, y se hará a partir del día siguiente de la aprobación de la convocatoria.	Artículo 45. La convocatoria que se expida deberá difundirse ampliamente en idioma español, así como en las lenguas indígenas que se hablen en los municipios involucrados, procurando que su contenido sea cultural y lingüísticamente adecuado y accesible para las comunidades destinatarias. La difusión se realizará mediante anuncios publicitarios electrónicos o impresos, estaciones de radio con cobertura en los municipios de los nueve Distritos Electorales Locales, medios comunitarios de comunicación, así como cualquier otro medio idóneo que garantice su conocimiento efectivo por parte de la ciudadanía. La difusión de la convocatoria deberá realizarse a partir del día de su aprobación y durante el periodo necesario para garantizar su conocimiento amplio por parte de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos participantes.	La modificación tiene por objeto fortalecer el alcance, accesibilidad y eficacia de la difusión de la convocatoria. Se amplían los medios de difusión al incluir medios comunitarios de comunicación, además de los tradicionales. Asimismo, se precisa que la difusión deberá mantenerse durante el tiempo necesario, no limitándose a un momento específico.
	Artículo 46. La papelería, documentos, insumos y formatos que se requieran utilizar en el proceso de designación, serán del conocimiento y aprobación de la Comisión, salvo los que expresamente se encuentren reservados para el Consejo General de este Instituto Electoral.	Artículo 46. La papelería, documentos, insumos y formatos que se requieran utilizar en el proceso de designación, serán del conocimiento y aprobación de la Comisión, salvo los que expresamente se encuentren reservados en estos Lineamientos para aprobación del Consejo General de este Instituto Electoral.	Se precisa la reserva de aprobación por el Consejo General de conformidad con lo que estipulan los mismos Lineamientos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
SECCIÓN II. DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS	Artículo 47. Las asambleas para designar a las y los ciudadanos de cada localidad, se podrán celebrar entre los meses de julio y primera semana del mes de agosto del año anterior a la elección, mismas que se realizarán de conformidad con las prácticas, normas y procedimientos internos de cada localidad, sin que sea necesaria la presencia del Instituto Electoral.	Artículo 47. Las asambleas comunitarias para la designación de las personas que representarán a cada comunidad, delegación o colonia en las etapas subsecuentes del procedimiento de designación de las representaciones se podrán celebrar entre los meses de mayo y primera semana del mes de junio del año anterior al de la elección, en el periodo que para tal efecto se apruebe por el Instituto Electoral. Las asambleas se realizarán de conformidad con las prácticas, normas y procedimientos internos de cada comunidad, sin que sea necesaria la presencia del Instituto Electoral, en respeto a los derechos y en atención a la legalidad si las comunidades o pueblo así lo requieren. La falta de designación en alguna comunidad, delegación o colonia no impedirá la continuidad del procedimiento ni afectará la validez de las etapas subsecuentes. En la designación se deberá observar la paridad de género de conformidad con las reglas de paridad establecidas en la Sección V del Capítulo II de los presentes Lineamientos.	Se realizan modificaciones a la redacción para mayor claridad y precisión. Asimismo, se incorpora la observancia de dar cumplimiento a la paridad de género conforme lo dispone la Sección V del Capítulo II de los Lineamientos.
	Artículo 48. Se reconoce a la asamblea comunitaria como la instancia que llevará a cabo la designación de propuestas comunitarias, asimismo se reconoce, para efectos de este procedimiento, como autoridades electorales a las autoridades o instancias que cada comunidad o colonia utilice para la elección de sus autoridades locales. Por lo que, en concordancia con sus normas estarán facultados para convocar, presidir y conducir las asambleas comunitarias.	Artículo 48. Se reconoce a la asamblea comunitaria como la instancia de máxima decisión en cada comunidad, delegación o colonia para la designación de las propuestas comunitarias. Asimismo, para efectos del presente procedimiento, se reconoce como autoridades electorales comunitarias a las autoridades o instancias que cada comunidad, delegación o colonia determine conforme a sus sistemas normativos propios , las cuales estarán facultadas para convocar, organizar, presidir y conducir las asambleas comunitarias, de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.	Se precisa que la asamblea comunitaria es la instancia de máxima decisión en la designación de propuestas. Asimismo, se reconoce expresamente a las autoridades comunitarias como responsables de convocar a las asambleas conforme a sus sistemas normativos propios.
	Artículo 49. Las comunidades o colonias indígenas y afromexicanas que deseen participar en la designación de representantes de sus localidades, en la medida de sus posibilidades, podrán informar al Instituto Electoral a más tardar ocho días antes de la realización de su asamblea o, en su caso, una vez celebrada la asamblea respectiva, en la medida de sus posibilidades deberán comunicar dentro de los tres días siguientes al Instituto Electoral la designación de las personas que hayan sido electas, junto con el acta de asamblea comunitaria y, de ser el caso, la lista de registro de las personas que participaron en la misma.	Artículo 49. Las comunidades o colonias indígenas y afromexicanas que deseen participar en la designación de representantes de sus localidades, en ejercicio de sus sistemas normativos propios y en la medida de sus posibilidades , podrán informar al Instituto Electoral la fecha de realización de su asamblea comunitaria , a más tardar ocho días antes de su celebración. En caso de que dicha comunicación no se realice previamente, una vez celebrada la asamblea comunitaria , las autoridades comunitarias o instancias correspondientes podrán comunicar al Instituto Electoral, dentro de los tres días siguientes , la	Se realizan ajustes de redacción y orden para clarificar el procedimiento de comunicación al Instituto Electoral, distinguiendo entre la notificación previa de la asamblea y la posterior de las personas designadas. Se mantiene la cláusula “en la medida de sus posibilidades” para preservar un enfoque flexible e intercultural. Asimismo, se permite informar la designación directamente en la asamblea municipal.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	Para efecto de tener identificadas a la ciudadanía designada en cada comunidad y colonia, será necesario que en la comunicación que se realice al Instituto Electoral de su designación, se proporcionen los siguientes datos: Nombre completo, domicilio (calle, colonia, comunidad o localidad, y municipio), número telefónico (celular, casa o caseta) y, en su caso, correo electrónico, así como una referencia o domicilio alternativo para prever la eficiente notificación que se requiera realizar por el Instituto Electoral; los datos proporcionados, serán tratados conforme a las disposiciones en materia de transparencia y datos personales. Lo anterior, permitirá integrar un directorio para contacto, comunicación y notificaciones para las etapas subsecuentes en el proceso de designación de las representaciones de los pueblos originarios y afromexicanos	designación de las personas que hayan resultado electas, adjuntando el acta de la asamblea comunitaria y, en su caso, la lista de asistencia o registro de las personas que participaron en la misma. En caso de imposibilidad material para realizar dicha comunicación en los plazos señalados, las comunidades y/o colonias podrán informar la designación de sus propuestas directamente en la correspondiente asamblea municipal, presentando el acta de la asamblea comunitaria o los elementos que acrediten la decisión adoptada por la comunidad. Para efectos de identificar a la ciudadanía designada en cada comunidad o colonia, en la comunicación que se realice al Instituto Electoral se deberán proporcionar, en la medida de lo posible, los siguientes datos: nombre completo; domicilio (calle, colonia, comunidad o localidad y municipio); número telefónico (celular, casa o caseta) y, en su caso, correo electrónico, así como cualquier otra referencia que permita facilitar las comunicaciones o notificaciones institucionales. El tratamiento de los datos personales proporcionados por las personas participantes será conforme a las disposiciones en materia de protección de datos personales y demás normativa aplicable. La información recabada permitirá integrar un directorio para contacto, comunicación y notificación para las etapas subsecuentes del proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano.	
	Artículo 50. El método de votación que se utilice en cada una de las comunidades o colonias deberá corresponderse con la práctica consuetudinaria propia de cada comunidad o colonia, aplicado regularmente en la designación de sus autoridades comunitarias, delegacionales o en forma diversa cuando así lo determinen.	Artículo 50. El método de votación que se utilice en cada una de las comunidades o colonias deberá corresponderse con las prácticas consuetudinarias y los sistemas normativos propios de cada comunidad o colonia, aplicados regularmente en la designación de sus autoridades comunitarias o delegacionales, o mediante cualquier otra modalidad que determine la asamblea comunitaria conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. En todo caso, el método de votación que se adopte deberá permitir la participación efectiva de las personas asistentes a la asamblea comunitaria y garantizar que la decisión colectiva	Se reconoce a la asamblea comunitaria como instancia facultada para definir la modalidad de votación, evitando interpretaciones restrictivas sobre sus formas tradicionales de decisión. Se incorpora además el criterio de que el método adoptado garantice la participación efectiva y la expresión libre de la decisión colectiva, reforzando los principios de libre determinación y legitimidad.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
		se exprese de manera libre, directa y conforme a los acuerdos de la propia comunidad.	
	Artículo 51. Las asambleas comunitarias se realizarán en cada una de las comisarías, delegaciones o aquellos lugares determinados por la autoridad de cada una de las comunidades, delegaciones y colonias, para tal efecto cada autoridad comunitaria emitirá la convocatoria para llevar a cabo las asambleas comunitarias previstas en estos lineamientos, mismas que se realizarán por parte de cada comunidad, delegación o colonia de acuerdo a sus usos y costumbres, una vez que el Consejo General haya emitido la convocatoria general para el inicio del proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas ante los Consejos Distritales correspondientes y ante el Consejo General.	Artículo 51. Las asambleas comunitarias se realizarán en las comunidades, delegaciones o colonias correspondientes, en las comisarías, delegaciones o en cualquier otro lugar que determine la autoridad comunitaria competente, de conformidad con sus sistemas normativos propios y prácticas comunitarias. Para tal efecto, cada autoridad comunitaria o la instancia que corresponda conforme a la organización interna de la comunidad emitirá la convocatoria para llevar a cabo las asambleas comunitarias previstas en los presentes Lineamientos. Las asambleas comunitarias se realizarán por cada comunidad, delegación o colonia conforme a sus usos, costumbres y formas tradicionales de organización, una vez que el Consejo General haya emitido la convocatoria general para el inicio del proceso de designación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante los Consejos Distritales Electorales y ante el Consejo General del Instituto Electoral.	La modificación tiene por objeto mejorar la claridad normativa precisando el lugar de celebración, las autoridades competentes y el momento de realización de las asambleas comunitarias. Se amplía la flexibilidad espacial conforme a los sistemas normativos propios, se reconoce la diversidad organizativa y se armoniza la terminología con el marco constitucional. Asimismo, se ordena la redacción para mayor comprensión y se establece con precisión el inicio del procedimiento, sin modificar el fondo, pero fortaleciendo la certeza jurídica.
	Artículo 52. Para la celebración de las asambleas comunitarias, la autoridad de cada localidad convocará a la ciudadanía integrante de la comunidad, delegación o colonia en primera convocatoria en la hora establecida para el día de su realización, y en segunda convocatoria de manera inmediata o, si la ciudadanía asistente así lo determinan, para la hora que consideren pertinente y accesible en el mismo día de su programación.	Artículo 52. Para la celebración de las asambleas comunitarias, la autoridad comunitaria o la instancia que corresponda conforme a sus sistemas normativos propios convocará a la ciudadanía integrante de la comunidad, delegación o colonia en la fecha y hora previamente establecidas. La asamblea se celebrará en primera convocatoria con las personas que se encuentren presentes a la hora señalada; en caso de no reunirse las condiciones necesarias , se realizará una segunda convocatoria el mismo día, ya sea de manera inmediata o en el horario que determine la ciudadanía asistente, procurando condiciones de accesibilidad, participación efectiva y respeto a las prácticas comunitarias.	Se precisa que la autoridad comunitaria o instancia que así corresponda, es la competente para emitir al convocatoria. Asimismo, se ordena la redacción para mayor claridad la primera y segunda convocatoria.
	Artículo 53. La ciudadanía asistente a la asamblea deberá registrarse en una lista que estará a cargo de quien designe la autoridad comunitaria correspondiente. La lista de registro podrá contener, al menos los datos siguientes: nombre completo, edad, si se identifica como indígena o afroamericano, en su caso la lengua indígena domicilio, género; debiendo cada uno de los asistentes plasmar su firma o huella dactilar.	Artículo 53. La ciudadanía asistente a la asamblea deberá registrarse en una lista que estará a cargo de la persona que designe la autoridad comunitaria o la instancia que conduzca la asamblea. La lista de registro podrá contener, de manera enunciativa y no limitativa , al menos los siguientes datos: nombre completo, edad, autoidentificación como persona indígena o afroamericana, en su caso la lengua indígena, domicilio y género; debiendo cada una de las personas asistentes plasmar su firma o, en su caso, su huella dactilar.	Se realizan modificaciones de redacción para mayor claridad en su lectora. Asimismo, se incorpora la expresión “enunciativa y no limitativa” para dotar de flexibilidad al registro, y se fortalece el enfoque de derechos al incluir la Para efectos de la remoción o sustitución , en el acta de la asamblea correspondiente deberá establecerse el procedimiento o ruta a seguir , conforme a los sistemas normativos propios de la comunidad o municipio que haya realizado la designación. En dicho procedimiento deberá garantizarse el derecho de audiencia de la persona representante , a fin de que pueda

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
		La información recabada tendrá como finalidad dejar constancia de la participación en la asamblea comunitaria y será tratada conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.	conocer las causas que se le atribuyen y manifestar lo que a su derecho convenga ante la asamblea o la instancia comunitaria que corresponda. Adicionalmente, se introduce una cláusula sobre la finalidad del tratamiento de la información y la protección de datos personales.
	Artículo 54. Podrán participar y emitir su voto, en las asambleas comunitarias, las y los mayores de dieciocho años, originarios del municipio o aquellos que comprueben su residencia o vecindad no menor a 6 meses, en la comunidad o colonia que les corresponda, en debida observancia a la universalidad del sufragio.	Artículo 54. Podrán participar y emitir su voto en las asambleas comunitarias las personas mayores de dieciocho años, originarias del municipio o aquellas que acrediten su residencia o vecindad no menor a seis meses en la comunidad o colonia correspondiente , en observancia de los principios de universalidad del sufragio y de participación comunitaria. La acreditación de la residencia o vecindad podrá realizarse mediante los medios que determine la autoridad comunitaria conforme a sus sistemas normativos propios o mediante los elementos que la propia asamblea considere suficientes.	La modificación tiene por objeto mejorar la claridad normativa, la coherencia intercultural y la operatividad del precepto , incorporando lenguaje incluyente y precisando el requisito de residencia o vecindad en la comunidad. Asimismo, se permite que su acreditación se realice conforme a los sistemas normativos propios o a los elementos que determine la asamblea , evitando formalismos que limiten la participación. De igual forma, se refuerzan los principios de universalidad del sufragio y participación comunitaria , en congruencia con el carácter colectivo de las asambleas.
	Artículo 55. Las y los asistentes a las asambleas comunitarias podrán acreditarse a través de los documentos siguientes: I. Credencial para votar II. Licencia para conducir III. Cualquier otro documento oficial o constancia emitida por la autoridad competente. En caso de no contar con estos documentos, su participación se garantizará por reconocimiento de la autoridad comunitaria, con la ratificación de la asamblea al término del registro.	Artículo 55. (...) I al III La acreditación también podrá realizarse mediante los medios o mecanismos que determine la autoridad comunitaria conforme a sus sistemas normativos propios. En caso de no contar con alguno de los documentos antes señalados , su participación se garantizará mediante el reconocimiento de la autoridad comunitaria o de la propia asamblea mediante reconocimiento comunitario.	Se incorpora un párrafo tercero para precisar medios alternativos de acreditación y en el párrafo que se recorre se realizan precisiones de redacción.
	Artículo 56. La ciudadanía no podrá registrarse y participar cuando se encuentre: I. En estado de ebriedad. II. Bajo los efectos de drogas o sustancias estupefacientes. III. Privadas de sus facultades mentales. IV. Embozados o armados. Los elementos de los cuerpos de seguridad federal, estatal y municipal, así como de los sistemas de seguridad de los pueblos y comunidades indígenas, con derecho a participar en las asambleas comunitarias, de conformidad con el artículo 54 de estos Lineamientos; no podrán estar armados al momento de su registro y de ejercer su voto.	Artículo 56. La ciudadanía no podrá registrarse ni participar en la asamblea cuando se encuentre: I. En estado de ebriedad. II. Bajo los efectos de drogas o sustancias estupefacientes que alteren su capacidad para participar en la deliberación o votación. III. En condiciones que impidan manifestar libremente su voluntad o comprender el desarrollo de la asamblea. IV. Portando armas o cubriendo su identidad de manera que impida su identificación por la autoridad comunitaria o la asamblea. Los elementos de los cuerpos de seguridad federal, estatal o municipal, así como de los sistemas de seguridad de los pueblos	Describe de manera más objetiva las condiciones que impiden la participación en la asamblea, vinculándolas a la capacidad de manifestar libremente la voluntad y ser identificado. Asimismo, se evita el uso de expresiones ambiguas o restrictivas y se acota la limitación por consumo de sustancias a los casos en que afecte la deliberación o votación.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
		y comunidades indígenas que tengan derecho a participar en las asambleas comunitarias, de conformidad con el artículo 54 de estos Lineamientos; no podrán estar armados al momento de su registro y de ejercer su voto.	
	Artículo 57. La asamblea comunitaria deberá iniciar cuando se haya registrado la ciudadanía asistente que se encuentre formada para tal efecto. En este caso, iniciará una vez que quienes estuviesen formados, hayan realizado su registro.	Artículo 57. La asamblea comunitaria iniciará una vez concluido el registro de la ciudadanía asistente que se encuentre formada para tal efecto. El registro se considerará concluido cuando hayan sido registradas las personas que se encuentren formadas para participar en la asamblea. Una vez cerrado el registro, la autoridad comunitaria o la instancia que conduzca la asamblea declarará formalmente el inicio de la misma.	Tiene por objeto fortalecer la claridad procedimental y la operatividad del artículo, precisando el momento de inicio de la asamblea mediante la distinción entre registro, cierre del registro y declaratoria formal de inicio..
	Artículo 58. Para la instalación de la asamblea comunitaria, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno de las ciudadanas o ciudadanos de la comunidad, delegación o colonia de que se trate, para lo cual se tomará en cuenta el documento base con el que cuente la comunidad para la realización de sus elecciones; para lo cual, se podrá tomar en cuenta el padrón o lista de votantes o cualquiera que fuera la denominación del documento que la comunidad cuenta para tener certeza del número de votantes en su comunidad. En caso de no reunirse la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se convocará en segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora que determinen los que hacen acto de presencia. La asamblea se instalará válidamente con los que se encuentren presentes y la misma no podrá diferirse o suspenderse por motivo alguno, salvo causas de fuerza mayor.	Artículo 58. Para la instalación de la asamblea comunitaria, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno de la ciudadanía de la comunidad, delegación o colonia de que se trate. Para determinar el número de personas con derecho a participar, se tomará como referencia el documento base con el que cuente la comunidad para la realización de sus elecciones, pudiendo considerarse el padrón comunitario , lista de votantes o cualquier otro mecanismo de identificación comunitaria reconocido por la propia comunidad. En caso de no reunirse la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se realizará una segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora que determinen las personas presentes , y la asamblea se instalará válidamente con quienes se encuentren presentes. La asamblea no podrá diferirse o suspenderse una vez instalada, salvo por causas de fuerza mayor debidamente justificadas.	Se sustituyé “ciudadanas o ciudadanos” por “ciudadanía”), se separa y ordenan las reglas de quórum, referencia del padrón y segunda convocatoria para una mejor comprensión. Asimismo, se clarifica que la segunda convocatoria puede realizarse de manera inmediata o en el horario que determinen las personas presentes, y se refuerza que la asamblea no podrá suspenderse una vez instalada salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.
	Artículo 59. Las autoridades comunitarias de la comisaría, delegación o colonia, según sea el caso, serán quienes coordinen los trabajos de instalación de la asamblea para integrar una Mesa de Debates, la cual estará conformada por una presidencia, una secretaría y hasta tres escrutadoras/es, quienes serán nombrados por la misma asamblea entre la ciudadanía presente, mismos que organizarán, conducirán, recabarán la votación y darán fe de los resultados de la asamblea. En aquellos	Artículo 59. Las autoridades comunitarias de la comisaría, delegación o colonia, según corresponda, deberán coordinar los trabajos de instalación de la asamblea comunitaria y proponer la integración de una Mesa de Debates, la cual estará conformada por una presidencia, una secretaría y las personas escrutadoras que determine la asamblea, garantizando su integración paritaria, quienes serán designadas por la propia asamblea entre la ciudadanía presente.	Se sustituye el término “serán quienes” por “coordinarán”, se precisa que deberá observarse la paridad de género para la integración de la Mesa. Se flexibiliza la integración al sustituir el número fijo de escrutadoras/es por “las personas escrutadoras que determine la asamblea”, incorporando además el criterio de integración paritaria, lo que fortalece el principio de igualdad sustantiva.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	casos que por la cantidad de votantes sea necesario designar a más escrutadoras/es, la asamblea comunitaria lo someterá a su aprobación.	La Mesa de Debates tendrá a su cargo organizar, conducir y ordenar el desarrollo de la asamblea, recabar la votación y dar fe de los resultados que en ella se determinen. Quando por la cantidad de personas participantes resulte necesario, la asamblea comunitaria podrá aprobar la designación de un mayor número de personas escrutadoras para auxiliar en el desarrollo de la votación.	Asimismo, se separan y ordenan las funciones de la Mesa de Debates para mayor claridad operativa, y se mejora la redacción para reconocer lenguaje incluyente.
	Artículo 60. Una vez iniciada la asamblea comunitaria, la Presidencia de la Mesa de Debates informará a los asistentes sobre la forma en que se hará la votación, de conformidad con el método consuetudinario. o el que hayan determinado, aplicado regularmente por la propia comunidad. Enseguida la asamblea decidirá cuántas ciudadanas y ciudadanos propondrán para el cargo de representante de su comunidad o colonia; acto continuo la asamblea elegirá a cuatro personas, de las cuales al menos dos serán mujeres. En cada comunidad o colonia, la ciudadanía emitirá su votación en la forma que determinen, entre otras, de manera enunciativa y no limitativa, a través de las siguientes: 1. Mano alzada 2. Lista de asistencia 3. Filas 4. Pizarrón 5. Grupo 6. Pregunta individual 7. Pelotón 8. Urnas	Artículo 60. Una vez iniciada la asamblea comunitaria, la Presidencia de la Mesa de Debates informará a la ciudadanía asistente sobre la forma en que se realizará la votación, de conformidad con el método consuetudinario de la comunidad o con el que determine la propia asamblea , aplicado regularmente en la designación de sus autoridades comunitarias. Posteriormente, la asamblea determinará el número de personas que serán propuestas para representar a la comunidad o colonia en la siguiente etapa del procedimiento, garantizando la integración paritaria. Acto continuo, la asamblea elegirá la fórmula o fórmulas que representarán a la comunidad o colonia para acudir a la asamblea municipal correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 47 de los presentes Lineamientos. En cada comunidad o colonia, la ciudadanía emitirá su votación en la forma que determine la propia asamblea, conforme a sus prácticas consuetudinarias, entre otras, de manera enunciativa y no limitativa, a través de las siguientes modalidades: 1. Mano alzada. 2. Lista de asistencia. 3. Filas. 4. Pizarrón. 5. Grupo. 6. Pregunta individual. 7. Pelotón. 8. Urnas.	Las modificaciones tienen por objeto armonizar el artículo con las definiciones y reglas previamente establecidas, evitando contradicciones y garantizando coherencia sistemática. Se elimina la referencia a un número específico de personas para remitir a disposiciones generales, y se fortalece el reconocimiento del método de votación definido por la asamblea conforme a sus prácticas consuetudinarias, manteniendo un catálogo enunciativo que preserva la diversidad y flexibilidad de los sistemas normativos propios.
	Artículo 61. Una vez finalizada la asamblea, la Secretaría de la Mesa de Debates procederá a levantar el acta de designación de representantes, misma que será firmada por quienes integren la Mesa de Debates, la autoridad comunitaria correspondiente; a ella se anexarán las hojas de registro de la ciudadanía asistente y, en su caso, el acta de incidentes, debiéndose estampar el sello	Artículo 61. Una vez concluida la asamblea comunitaria, la Secretaría de la Mesa de Debates procederá a levantar el acta circunstanciada de la asamblea y de la designación de las personas representantes , la cual deberá ser firmada por quienes integren la Mesa de Debates y por la autoridad comunitaria correspondiente.	Se realizan modificaciones en la redacción para mayor claridad y comprensión, separando el actual párrafo para mejor lectura.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	de la autoridad de la localidad respectiva, para dar constancia de los hechos y sus resultados. El acta se elaborará en duplicado, a efecto de que una sea entregada al Instituto Electoral, anexando la lista de registro y, en su caso, la hoja de incidentes, y otra se quedará en poder de las autoridades de la comunidad o colonia respectiva.	Al acta se anexarán la lista de registro de la ciudadanía asistente, en su caso el acta de incidentes y cualquier otro documento que dé cuenta del desarrollo de la asamblea, debiéndose estampar el sello de la autoridad de la localidad respectiva para dejar constancia de los hechos y de los resultados de la designación. El acta se elaborará en duplicado, a efecto de que una sea entregada al Instituto Electoral, junto con los anexos correspondientes, y otra quede en poder de las autoridades de la comunidad o colonia respectiva.	
	Artículo 62. Los resultados de la votación se darán a conocer a los asistentes de la asamblea al término de la misma, por lo que se publicarán en el exterior de los domicilios donde se lleven a cabo las asambleas comunitarias.	Artículo 62. Los resultados de la votación deberán darse a conocer de manera inmediata a las personas asistentes al término de la asamblea comunitaria, a través de los mecanismos que determine la asamblea conforme a sus sistemas normativos propios.	Se corrige al uso de lenguaje incluyente. Asimismo, se precisa la facultad de la asamblea para definir los mecanismos de comunicación conforme a sus sistemas normativos propios.
	Artículo 63. En las reuniones informativas que el Instituto Electoral realice respecto del procedimiento para la designación de representación de los pueblos originarios y afromexicanos, propondrá a las autoridades comunitarias que definan una fecha para la celebración de las asambleas comunitarias de designación de las propuestas que acudirán a las asambleas municipales.	Artículo 63. En las reuniones informativas que el Instituto Electoral realice respecto del procedimiento para la designación de las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano , el Instituto Electoral presentará a las autoridades comunitarias la información relativa al procedimiento y propondrá, de manera coordinada , que definan una fecha para la celebración de las asambleas comunitarias en las que se realizará la designación de las personas propuestas que acudirán a las asambleas municipales correspondientes.	Se precisa el carácter informativo y de coordinación de las reuniones del Instituto Electoral, y se reconoce que la definición de fechas para asambleas comunitarias corresponde a las autoridades comunitarias conforme a sus sistemas normativos propios.
SECCIÓN III. DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES	Artículo 64. A más tardar la primera semana de agosto del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobará la convocatoria para la celebración de las asambleas municipales de las propuestas de representantes, con el objeto de designar a la ciudadanía que asistirá a la Asamblea estatal en la que se designará a quienes se incorporarán en el Consejo General, así como a quienes se integrarán como representantes de los pueblos originarios y/o afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales.	Artículo 64. A más tardar durante el mes de mayo del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral aprobará y emitirá la convocatoria para la celebración de las asambleas municipales previstas en los presentes Lineamientos.	Las modificaciones fortalecen la claridad normativa y la estructura procedimental, precisando que el Consejo General emite la convocatoria y reorganizando el artículo para distinguir el objeto y destino de las asambleas municipales.
		Las asambleas municipales tendrán por objeto designar a las personas propuestas por las comunidades, delegaciones o colonias del municipio correspondiente , de entre quienes se determinará a la ciudadanía que:	Asimismo, se incorpora el respeto a los sistemas normativos propios y se refuerza el principio de paridad de género y participación efectiva de las mujeres, en congruencia con el marco constitucional,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
		I. Acudirá a la Asamblea estatal, en la que se designarán las personas que se incorporarán como representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral, y II. Participará en las Asambleas Distritales, en las que se designarán las representaciones ante los Consejos Distritales Electorales. La celebración de las asambleas municipales se realizará conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos y en observancia de los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano, garantizando en todo momento la integración paritaria y la participación efectiva de las mujeres. Las personas designadas, tendrán el carácter de Representantes honoríficos de los pueblos y comunidades indígenas y/o Representantes honoríficos del pueblo afromexicano del municipio que así corresponda, a partir del día de su designación y hasta en tanto se elija a la nueva representación municipal.	
	Artículo 65. La convocatoria para la celebración de asambleas municipales deberá contener, al menos, lo siguiente: I. Fundamento legal; I. Objetivo de las asambleas municipales; II. Bases bajo las cuales se desarrollarán;	Sin modificaciones	
	Artículo 66. Las asambleas municipales, se llevarán a cabo en el mes de agosto del año anterior al de la elección, en las sedes, lugares y horarios que determine el Instituto Electoral, mismas que deberán realizarse, preferentemente, en las cabeceras municipales. A la asamblea acudirán las y los ciudadanos que sean designados en sus asambleas comunitarias, quienes podrán ser propuestas y propuestos para acudir a la asamblea estatal para ser considerados como propuestas para el Consejo General.	Artículo 66. Las asambleas municipales se llevarán a cabo durante el mes de junio y a más tardar el segundo fin de semana se julio del año anterior al de la elección, en las sedes, lugares y horarios que determine el Instituto Electoral, preferentemente en las cabeceras municipales, atendiendo a condiciones de accesibilidad y participación de las comunidades. A dichas asambleas acudirán las personas designadas en las asambleas comunitarias, quienes participarán en el procedimiento de deliberación y designación para integrar las propuestas que participarán en la Asamblea estatal y en las Asambleas Distritales, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos. La celebración de las asambleas municipales deberá garantizar condiciones de participación, igualdad sustantiva y respeto a los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afromexicano.	Mejora la claridad normativa y la coherencia del procedimiento, eliminando repeticiones y precisando el papel de las asambleas municipales. Se establece que participan las personas previamente designadas en asambleas comunitarias y que sus propuestas concurren a las etapas estatal y distrital, armonizando el artículo con el resto de los Lineamientos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	Artículo 67. Para la instalación de las asambleas municipales, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno de las y los ciudadanos propuestos por las comunidades o colonias que hayan celebrado sus asambleas comunitarias, de cada uno de los municipios considerados en este procedimiento. En caso de no reunirse la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se convocará en segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora que determine la ciudadanía que hace acto de presencia, en el mismo día de su realización. Las asambleas se instalarán válidamente con quienes se encuentren presentes y las mismas no podrán diferirse o suspenderse por motivo alguno, salvo causas de fuerza mayor.	Artículo 67. Para la instalación de las asambleas municipales, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más una de la ciudadanía propuesta por las comunidades, delegaciones o colonias que hayan celebrado sus respectivas asambleas comunitarias, de cada uno de los municipios considerados en el presente procedimiento. En caso de no reunirse la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar una segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora que determine la ciudadanía presente, el mismo día de su celebración. Las asambleas municipales se instalarán válidamente con la ciudadanía que se encuentren presentes, y no podrán diferirse o suspenderse una vez iniciadas, salvo por causas de fuerza mayor debidamente justificadas.	Se modifica para dar claridad normativa y la técnica legislativa. Se adecua para utilizar el lenguaje incluyente, asimismo, se ordenan las reglas de primera y segunda convocatoria para evitar ambigüedades.
	Artículo 68. Para la celebración de las asambleas, con el apoyo del personal del Instituto Electoral, se nombrará de entre las y los asistentes, a una Mesa de Debates conformada por una presidencia, una secretaría y hasta tres escrutadoras/es, para contabilizar los votos, quienes serán responsables de organizar, conducir, recabar la votación, dar fe de los resultados y suscribir el acta correspondiente. En caso de que se considere necesario, se designará a más escrutadoras/es, debiéndose someter a consideración de la asamblea dicha determinación. En el desarrollo de las asambleas municipales, el personal designado por el Instituto Electoral podrá apoyar a la mesa de debates, a efecto de brindar asesoría y orientación técnica	Artículo 68. Para la celebración de las asambleas municipales, con el acompañamiento técnico del personal del Instituto Electoral, se nombrará de entre las personas asistentes una Mesa de Debates, la cual estará conformada por una presidencia, una secretaría y las personas escrutadoras que determine la propia asamblea, garantizando su integración paritaria. Las personas integrantes de la Mesa de Debates serán responsables de organizar, conducir y ordenar el desarrollo de la asamblea, recabar la votación, realizar el conteo correspondiente, dar fe de los resultados y suscribir el acta respectiva. El personal designado por el Instituto Electoral podrá brindar apoyo técnico, asesoría y orientación durante el desarrollo de la asamblea, sin intervenir en las decisiones que correspondan a la ciudadanía participante ni a la Mesa de Debates.	La propuesta introduce ajustes de claridad normativa, técnica legislativa y delimitación de funciones. En particular, se sustituye la referencia al “apoyo” del Instituto Electoral por “acompañamiento técnico”; se elimina el número rígido de escrutadoras/es para permitir que la asamblea determine su integración, incorporando además el criterio de paridad; se detallan de forma más ordenada las funciones de la Mesa de Debates; y se establece expresamente que el personal del Instituto Electoral no interviene en las decisiones, reforzando el respeto a la autonomía comunitaria
	Artículo 69. Las asambleas municipales, tendrán por objeto la designación de las personas que acudirán a la Asamblea Estatal y las Asambleas Distritales Electorales donde podrán ser propuestas o propuestos para ocupar el cargo de la representación de los pueblos originarios y afromexicanos, tanto en Consejo General y Consejos Distritales Electorales, respectivamente.	Artículo 69. Las asambleas municipales tendrán por objeto la designación de las personas que acudirán a la Asamblea Estatal y a las Asambleas Distritales Electorales. De entre dichas personas se elegirán a quienes podrán ser consideradas para ocupar las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, tanto ante el Consejo General como ante los Consejos Distritales Electorales, respectivamente.	Se mejora la redacción, separando el párrafo para mayor claridad y compresión en su lectura.
	Artículo 70. El desarrollo de la asamblea municipal de representantes se sujetará al siguiente procedimiento:	Artículo 70. El desarrollo de la asamblea municipal de representantes se sujetará al siguiente procedimiento:	Se propone estructurar por fracciones, lo que permite distinguir claramente las etapas del procedimiento (designación,

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	I. Se designarán al menos cuatro personas por cada uno de los pueblos o etnias, de entre quienes al menos dos de cada pueblo o etnia serán mujeres, quienes tendrán el derecho de asistir a las siguientes etapas del proceso de designación de representantes ante los Consejos Electorales del Instituto Electoral. II. La forma de designar a las cuatro personas, serán conforme propongan las y los asistentes a la asamblea municipal, pudiendo ser, de manera enunciativa y no limitativa el siguiente: a) Se propongan a ciudadanas o ciudadanos de entre quienes asisten, considerando, su trayectoria, presencia o liderazgo a nivel municipal o regional. En este caso, de considerarse necesario, la asamblea podrá leer la semblanza de cada una de las propuestas, a fin de que las demás personas las conozcan y tomen la decisión que corresponda. Se entenderá por semblanza una biografía de poca extensión, que no abunde en datos históricos de las personas, sino que presente información sobre la personalidad de las propuestas en cuestión, resaltando los aspectos de compromiso, trayectoria, gestión y/o defensa de los derechos político y electorales de los pueblos indígenas y afromexicanos, según sea el caso. b) Se sorteen los nombres de quienes asistieron, separando mujeres y hombres, para que, las primeras personas en salir en el sorteo sea las designadas como propuestas para asistir a la siguiente etapa. III. Las personas que hayan sido electas serán las únicas que tendrán derecho de asistir a la siguiente etapa; es decir, a la asamblea estatal en la que se designarán a quienes asumirán el cargo de representantes en el Consejo General y, posteriormente, de no quedar designados con ese cargo, serán quienes asistan a las Asambleas Distritales para la designación de representantes ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente. IV. Al final de la asamblea, la Secretaría de la Mesa de Debates procederá a levantar el acta de asamblea de designación e integración de las representaciones de los pueblos originarios o afromexicanos ante el Consejo Distrital Electoral.	I. Designación de propuestas. En cada asamblea municipal se realizará la designación de las fórmulas propuestas por las comunidades, delegaciones o colonias del municipio, previamente electas en las asambleas comunitarias celebradas conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos. A partir de dichas propuestas, la asamblea municipal determinará las fórmulas que participarán en las etapas subsecuentes del procedimiento, considerando los pueblos o identidades étnicas presentes en el municipio y las representaciones previstas para el distrito electoral correspondiente en el artículo 15 de estos Lineamientos. La designación deberá realizarse observando el principio de paridad de género y garantizando la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, de manera que cada fórmula se integre por dos personas, de las cuales al menos una deberá ser mujer, pudiendo ser ambas mujeres, en observancia de los principios de igualdad sustantiva y no discriminación. El número de fórmulas que se designen en la asamblea municipal no podrá exceder las representaciones previstas para el distrito electoral correspondiente en el artículo 15, y deberá corresponder a los pueblos o identidades presentes en el municipio respectivo. Las personas que resulten designadas tendrán derecho a participar en las etapas subsecuentes del procedimiento de designación de las representaciones ante los Consejos Electorales del Instituto Electoral. II. Modalidades de designación. La forma de designar a las personas representantes se determinará por la propia asamblea municipal conforme a sus sistemas normativos propios, pudiendo realizarse, de manera enunciativa y no limitativa, a través de alguna de las siguientes modalidades:	modalidades, participación subsecuente y documentación). Se elimina la referencia rígida a “cuatro personas por pueblo o etnia” y se sustituye por un esquema flexible vinculado a fórmulas y a las representaciones previstas, armonizando con el resto de los Lineamientos y evitando contradicciones. Asimismo, se amplía y precisa el catálogo de modalidades de designación, manteniéndolo enunciativo para respetar los sistemas normativos propios. Se incorpora una regulación más clara sobre la trazabilidad documental (acta circunstanciada y datos).

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	Las personas electas como representantes deberán proporcionar sus datos de contacto o comunicación, a efecto de integrar el directorio para uso interno del Instituto Electoral. Para ello, deberán proporcionar los siguientes datos: Nombre completo, domicilio (calle, colonia, comunidad o localidad, y municipio), número telefónico (celular, casa o caseta) y, en su caso, correo electrónico, así como una referencia o domicilio alternativo para prever la eficiente notificación que se requiera realizar por el Instituto Electoral; los datos proporcionados, serán tratados conforme a las disposiciones en materia de transparencia y datos personales. V. El acta de asamblea municipal deberá ser firmada por quienes integraron la Mesa de Debates, así como por las y los ciudadanos electos como propuestas para representantes y la representación que acuda por parte del Instituto Electoral; a ella se anexarán las listas de registro de asistencia y, en su caso, el acta de incidentes, para efecto de tener constancias documentales de su realización. El acta será elaborada en duplicado, para que una quede en poder de quién fungió con el cargo de Presidencia de la Mesa de Debates y otra será entregada al personal designado del Instituto Electoral, junto con sus anexos.	a) Propuesta directa de las personas asistentes, considerando su trayectoria, presencia o liderazgo a nivel comunitario, municipal o regional. En este caso, la asamblea podrá dar lectura a la semblanza de las personas propuestas, a efecto de que la ciudadanía participante cuente con mayores elementos para la toma de decisión. Para efectos de este procedimiento, se entenderá por semblanza una descripción breve de la trayectoria comunitaria de la persona propuesta, destacando aspectos relacionados con su compromiso, gestión, liderazgo o defensa de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano. b) Sorteo entre las personas asistentes, separando mujeres y hombres cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género previsto en los presentes Lineamientos. c) Cualquier otro mecanismo de deliberación o designación que determine la propia asamblea municipal conforme a sus sistemas normativos propios. III. Participación en etapas subsecuentes. Las personas que resulten designadas en la asamblea municipal serán las únicas que tendrán derecho a participar en las etapas subsecuentes del procedimiento; es decir, en la Asamblea Estatal, en la que se designarán las representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral; y posteriormente, en las Asambleas Distritales, en caso de no resultar designadas en la etapa estatal, para la designación de las representaciones ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes. Con independencia de lo anterior, las personas designadas en las asambleas municipales, se les tendrá por reconocido su carácter como Representante honorífico de los pueblos y comunidades indígenas y/o Representante honorífico del pueblo afroamericano del municipio que así corresponda, a partir del día de su designación y hasta en tanto se elija a la nueva representación municipal. A la conclusión de la última Asamblea Municipal, el Instituto Electoral emitirá los nombramientos correspondientes para	

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
		formalizar la designación de las personas Representantes honoríficas. IV. Levantamiento del acta y registro de datos. Al concluir la asamblea municipal, la Secretaría de la Mesa de Debates levantará el acta circunstanciada de la asamblea municipal, en la que se harán constar el desarrollo, los acuerdos adoptados y los resultados de la designación. Las personas designadas deberán proporcionar sus datos de contacto para integrar el directorio institucional del Instituto Electoral, para lo cual se recabarán, al menos, los siguientes datos: • Nombre completo • Domicilio (calle, colonia, comunidad o localidad y municipio) • Número telefónico • En su caso, correo electrónico • Referencia o domicilio alternativo para efectos de notificación Los datos personales proporcionados serán tratados conforme a las disposiciones en materia de protección de datos personales y demás normativa aplicable. V. Firma y resguardo del acta. El acta de la asamblea municipal deberá ser firmada por quienes integraron la Mesa de Debates, por las personas designadas y por la representación del Instituto Electoral que haya asistido. A dicha acta se anexarán la lista de registro de asistencia y, en su caso, el acta de incidentes. El acta se elaborará en duplicado: un ejemplar quedará en poder de la Presidencia de la Mesa de Debates, y otro será entregado al personal designado del Instituto Electoral junto con sus anexos.	
SECCIÓN IV. DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES	Artículo 71. A más tardar la segunda semana del mes de agosto del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral aprobará las convocatorias para la celebración de las Asambleas Estatales de designación de representantes; por un lado, la correspondiente a los pueblos originarios y, por otro, la del pueblo afromexicano ante el Consejo General. Las convocatorias serán notificadas a cada una de las y los ciudadanos designados para tal efecto.	Artículo 71. A más tardar en el mes de junio del año anterior al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral aprobará las convocatorias para la celebración de las Asambleas Estatales de designación de las representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral, mismas que se realizarán de manera diferenciada:	Se adelanta el plazo de emisión de convocatorias de agosto a junio para mejorar la planeación del proceso; se precisa que las personas participantes en las Asambleas Estatales provienen de las asambleas municipales, fortaleciendo la secuencia procedimental.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
		I. Asamblea Estatal de los pueblos y comunidades indígenas, y II. Asamblea Estatal del pueblo afromexicano. Las convocatorias serán notificadas a las personas previamente designadas en las asambleas municipales como Representante honorifico de los pueblos y comunidades indígenas y/o Representante honorifico del pueblo afromexicano, quienes participarán y conformarán las Asambleas Estatales conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos.	Se incorpora expresamente el principio de paridad de género, la participación efectiva de las mujeres y el respeto a los sistemas normativos propios.
	Artículo 72. Las convocatorias para la celebración de las asambleas estatales deberán contener, al menos, lo siguiente: I. Fundamento legal; II. Objetivo de las asambleas municipales; y III. Bases bajo las cuales se desarrollarán;	Sin modificaciones	
	Artículo 73. Las asambleas estatales se celebrarán a más tardar el primer fin semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección, en el lugar que para tal efecto designe el Consejo General del Instituto Electoral, mismo que deberá reunir al menos las condiciones que permitan el fácil acceso, traslado y ubicación a la ciudadanía que fue designada en las Asambleas Distritales para acudir, quienes tendrán derecho a ser propuestos para que, en su caso, asuman el cargo de representación ante el Consejo General.	Artículo 73. Las asambleas estatales se celebrarán a más tardar en el mes de agosto del año anterior al de la elección, en el lugar que para tal efecto designe el Consejo General del Instituto Electoral. El lugar que se determine deberá reunir condiciones de accesibilidad, traslado y ubicación adecuadas para las personas previamente designadas en las asambleas municipales, a efecto de facilitar su participación en dicha etapa del procedimiento. A la asamblea estatal acudirán las personas designadas en las asambleas municipales, quienes tendrán derecho a ser propuestas para que, en su caso, asuman el cargo de representación de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral.	El artículo presenta como cambios principales la corrección de una referencia procedimental, al sustituir “Asambleas Distritales” por “asambleas municipales”, así como el ajuste del calendario adelantando la celebración a agosto. Además, se precisan las condiciones de accesibilidad del lugar y se incorpora expresamente el principio de paridad de género, la participación efectiva de las mujeres y el respeto a los sistemas normativos propios.
	Artículo 74. Para la instalación de las asambleas estatales, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno de las y los representantes convocados. En caso de no reunirse la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se convocará en segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora que determine la ciudadanía que hace acto de presencia, en el mismo día de su realización. La asamblea se instalará válidamente con los quienes se encuentren presentes y la misma no podrán diferirse o suspenderse por motivo alguno, salvo causas de fuerza mayor.	Artículo 74. Para la instalación de las asambleas estatales, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más una de las personas representantes convocadas. En caso de no reunirse la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar en segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora que determinen las personas asistentes, el mismo día de su celebración. La asamblea estatal se instalará válidamente con las personas que se encuentren presentes, y una vez instalada no podrá diferirse o suspenderse, salvo por causas de fuerza mayor debidamente justificadas.	El artículo incorpora como cambios principales una mayor precisión en la redacción del quórum y segunda convocatoria, así como la inclusión de reglas sustantivas sobre validez de decisiones, tratamiento de inconformidades y continuidad del proceso. En particular, se establece la presunción de validez de los acuerdos, el registro de incidentes sin efectos suspensivos y el criterio de determinancia para valorar posibles irregularidades. La justificación radica en fortalecer el blindaje jurídico del procedimiento, alineándolo con criterios del Tribunal Electoral, lo que permite dotar de mayor certeza y seguridad jurídica a las decisiones comunitarias, sin modificar el mecanismo básico de instalación de la asamblea.

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
		Las decisiones adoptadas por la asamblea estatal se presumirán válidas cuando hayan sido tomadas mediante los mecanismos de deliberación y votación acordados por la propia asamblea, en observancia de los principios de participación, paridad e igualdad sustantiva, libre determinación y sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano. En caso de presentarse incidentes o inconformidades durante el desarrollo de la asamblea, éstos deberán hacerse constar en el acta correspondiente o en el acta de incidentes, sin que ello suspenda o invalide por sí mismo el desarrollo de la asamblea ni los acuerdos adoptados, salvo que se acrediten violaciones graves que afecten de manera determinante el resultado de la designación.	
	Artículo 75. Para la celebración de las asambleas estatales, con el apoyo del personal del Instituto Electoral, se nombrará de entre las y los asistentes, a una Mesa de Debates conformada por una presidencia, una secretaria y hasta tres escrutadoras/es, para contabilizar los votos, quienes serán responsables de organizar, conducir, recabar la votación, dar fe de los resultados y suscribir el acta correspondiente. En caso de que se considere necesario designará a más escrutadoras/es, debiéndose someterse a consideración de la asamblea dicha determinación. En el desarrollo de las asambleas municipales, el personal designado por el Instituto Electoral podrá apoyar a la mesa de debates, a efecto de brindar asesoría y orientación técnica	Artículo 75. Para la celebración de las asambleas estatales, y con el acompañamiento técnico del personal del Instituto Electoral, se integrará de entre las personas asistentes una Mesa de Debates, la cual estará conformada por una presidencia, una secretaria y las personas escrutadoras que determine la propia asamblea, garantizando en todo momento su integración paritaria. La Mesa de Debates será responsable de organizar, conducir y ordenar el desarrollo de la asamblea, recabar la votación, realizar el conteo correspondiente, dar fe de los resultados y suscribir el acta respectiva. Cuando por la cantidad de personas participantes o por la modalidad de votación resulte necesario, la asamblea podrá aprobar la designación de un mayor número de personas escrutadoras para auxiliar en el desarrollo del proceso de votación. Durante el desarrollo de las asambleas estatales, el personal designado por el Instituto Electoral podrá brindar acompañamiento técnico, asesoría y orientación a la Mesa de Debates, sin intervenir en las decisiones que correspondan a la ciudadanía participante ni a la propia asamblea.	Sustituye el “apoyo” por “acompañamiento técnico” para delimitar el papel no interventor del Instituto Electoral; elimina el número rígido de escrutadoras/es para que la asamblea determine su integración, incorporando el principio de paridad; precisa y ordena las funciones de la Mesa de Debates; y prevé la posibilidad de ampliar su integración según las necesidades de la asamblea. Asimismo, se establece expresamente que el personal del Instituto Electoral no interviene en la toma de decisiones, reforzando el respeto a la libre determinación y a los sistemas normativos propios, y fortaleciendo el blindaje jurídico del procedimiento en materia de derechos político electorales.
	Artículo 76. Las asambleas estatales se desarrollarán conforme al siguiente procedimiento:	Artículo 76. Las asambleas estatales se desarrollarán de manera separada para cada pueblo, conforme al siguiente orden y procedimiento:	Se mejora la redacción para precisar de mejor forma que existen dos asambleas estatales diferenciadas (indígena y afromexicana) y establecer un orden de celebración rotativo, lo que fortalece condiciones de igualdad y evita jerarquización entre pueblos.

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	I. Se designará una fórmula de representante de los pueblos originarios, conformada por el mismo género tanto el cargo de propietaria o propietario como la suplencia. II. Se designará primero a la persona titular, para lo cual, la asamblea deberá proponer hasta 6 personas, 3 de cada género, y quien obtenga el voto de la mayoría de las y los asistentes con derecho a voto, mismo que se podrá emitir en términos de lo previsto en el artículo 60 del presente Lineamiento, será quien ocupe el cargo de representante de los pueblos originarios ante el Consejo General del Instituto Electoral; III. Realizado lo anterior, se procederá a elegir el cargo de suplente, para lo cual, nuevamente se propondrán a 3 personas de género femenino, dado que, como medida que garantice la paridad, se estima conveniente reservar la suplencia para mujeres, con independencia de que en el primer cargo haya sido mujer. De estimarse necesario, se podrá leer la semblanza de cada una de las propuestas, a fin de que las demás personas las conozcan y tomen la decisión que corresponda. Se entenderá por semblanza una biografía de poca extensión, que no abunde en datos históricos de las personas, sino que presente información sobre la personalidad de las propuestas en cuestión, resaltando los aspectos de compromiso, trayectoria, gestión y/o defensa de los derechos político y electorales de los pueblos indígenas y afromexicanos, según sea el caso. Concluido lo anterior, la Secretaría de la Mesa de Debates procederá a levantar el acta de asamblea estatal, misma que será firmada por quienes integraron la mesa, así como las personas electas y el personal designado del Instituto Electoral; el acta se elaborará por duplicado, para que una quede en poder de quién fungió con el cargo de Presidencia de la Mesa de Debates y otra será entregada al personal designado del Instituto Electoral, junto con sus anexos. En caso de que se proponga algún otro procedimiento, será puesto a consideración de las y los ciudadanos, a efecto de que la asamblea respectiva, determine su aprobación. Asimismo, considerando que se encontrará reunida la ciudadanía que fue propuesta en las asambleas municipales y toda vez que de entre ellas se elegirán a quienes se incorporarán en calidad de representantes ante los Consejos Distritales Electorales, si así	I. Orden de celebración de las asambleas estatales. a) La Asamblea Estatal de los pueblos y comunidades indígenas, en la que se designará la fórmula de representación ante el Consejo General del Instituto Electoral. b) La Asamblea Estatal del pueblo afromexicano, en la que se designará la fórmula de representación ante el Consejo General del Instituto Electoral. El orden de celebración de dichas asambleas será rotativo entre los procesos de designación, a efecto de garantizar condiciones de igualdad entre los pueblos participantes. En cada proceso, el Consejo General del Instituto Electoral determinará en la convocatoria respectiva cuál de las asambleas se celebrará en primer término y cuál posteriormente, procurando la organización adecuada del procedimiento. II. Procedimiento de designación. En cada una de las asambleas estatales se designará una fórmula de representación integrada por una persona propietaria y una suplente, observando el principio de paridad e igualdad sustantiva. La designación se realizará mediante votación de la ciudadanía asistente con derecho a voto, conforme a los mecanismos de deliberación y votación que determine la propia asamblea, pudiendo aplicarse cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 60 de los presentes Lineamientos. III. Integración de la fórmula. La fórmula deberá integrarse observando las siguientes reglas: a) Cuando la persona propietaria sea mujer, la suplencia deberá corresponder necesariamente a una mujer. b) Cuando la fórmula sea encabezada por un hombre, la suplencia podrá corresponder a un hombre o a una mujer. IV. Levantamiento del acta.	Asimismo, se simplifica y ordena el procedimiento de designación, eliminando reglas excesivamente rígidas (como número de propuestas) y consolidando criterios generales de paridad sustantiva, integración de fórmulas y levantamiento de actas. También se otorga al Consejo General la facultad de definir el orden mediante convocatoria, brindando flexibilidad operativa.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	se acuerda por la mayoría, al término de las respectivas Asambleas Estatales o, en su caso, al día siguiente, se podrá proceder a desahogar las Asambleas Distritales, separándose en ese momento las y los ciudadanos de conformidad con sus municipios y distritos correspondientes. Si fuera el caso que no esté presente el cincuenta por ciento más uno de las y los ciudadanos de los municipios del distrito correspondiente, se podrá programar la Asamblea Distrital para el día que así determinen, siempre y cuando se ajuste al plazo previsto en el artículo 79 del presente Lineamiento.	Concluido el procedimiento de designación, la Secretaría de la Mesa de Debates levantará el acta correspondiente de la Asamblea Estatal, la cual será firmada por quienes integren la Mesa de Debates, las personas electas y la representación del Instituto Electoral que haya asistido. El acta se elaborará por duplicado, a efecto de que un ejemplar quede en poder de la Presidencia de la Mesa de Debates y otro sea entregado al personal designado del Instituto Electoral junto con sus anexos. V. Continuación del procedimiento. Considerando que se encontrará reunida la ciudadanía que fue propuesta en las asambleas municipales y toda vez que de entre ellas se elegirán a quienes se incorporarán en calidad de representantes ante los Consejos Distritales Electorales, si así se acuerda por la mayoría, al término de las respectivas Asambleas Estatales o, en su caso, al día siguiente, se podrá proceder a desahogar las Asambleas Distritales, separándose en ese momento las y los ciudadanos de conformidad con sus municipios y distritos correspondientes.	
SECCIÓN V. DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES	Artículo 77. Con la finalidad de asegurar el conocimiento previo y garantizar la notificación directa a quienes serán las propuestas para acudir a las Asambleas Distritales de designación de representantes para los Consejos Distritales Electorales, la convocatoria para las Asambleas Distritales, será aprobada a más tardar la segunda semana del mes de agosto del año previo al de la elección por el Instituto Electoral, y tendrán por objeto elegir a la ciudadanía que tendrá derecho de acudir y ser propuestas para ocupar el cargo de representantes ante los Consejos Distritales.	Artículo 77. Con la finalidad de garantizar el conocimiento oportuno del procedimiento y la notificación directa a las personas propuestas para participar en las Asambleas Distritales, la convocatoria para su celebración será aprobada por el Instituto Electoral a más tardar durante el mes de junio del año previo al de la elección. Dicha convocatoria tendrá por objeto establecer las bases para la celebración de las Asambleas Distritales, en las cuales se elegirá a la ciudadanía que podrá ser propuesta y, en su caso, designada como representante de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos.	Se modifica la redacción para mayor claridad, asimismo se precisa que el objeto de la convocatoria será establecer las bases bajo las cuales se celebrarán las Asambleas Distritales.
	Artículo 78. La convocatoria para la celebración de Asambleas Distritales deberá contener, al menos, lo siguiente: I. Fundamento legal; II. Objetivo de las asambleas municipales; y III. Bases bajo las cuales se desarrollarán;	Sin modificaciones	
	Artículo 79. Las Asambleas Distritales deberán celebrarse a más tardar la última semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección, en los lugares y horarios que determine el Instituto Electoral, mismas que deberán realizarse en las cabeceras distritales de cada uno de los Distritos Electorales	Artículo 79. Las Asambleas Distritales deberán celebrarse en el periodo comprendido del mes de septiembre a octubre del año anterior al de la elección, en los lugares y horarios que determine el Instituto Electoral, preferentemente en las	La modificación introduce mayor flexibilidad y claridad procedimental, al ampliar el periodo de celebración de las asambleas (de una semana específica a un rango septiembre–octubre) y permitir su realización preferente, no exclusiva, en cabeceras distritales. Asimismo, se ajusta la redacción para

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	Locales precisados en el artículo 15 del presente instrumento. A las asambleas acudirán las y los ciudadanos que fueron electos en las asambleas municipales correspondientes, quienes podrán ser electos para ocupar el cargo de representante ante el Consejo Distrital correspondiente.	cabeceras distritales de los Distritos Electorales Locales señalados en el artículo 15 de los presentes Lineamientos. A dichas asambleas acudirán las personas que hayan sido designadas en las asambleas municipales correspondientes , quienes participarán en el procedimiento de designación para elegir a la persona que ocupará el cargo de representación de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente , conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos. Cuando por causas justificadas no sea posible celebrar la asamblea en la fecha inicialmente prevista, el Instituto Electoral podrá reprogramar su realización dentro del plazo establecido en el presente artículo, garantizando en todo momento el conocimiento oportuno de las personas convocadas y la participación efectiva de las mismas.	precisar que participan las personas designadas en asambleas municipales y se incorpora la posibilidad de reprogramación por causas justificadas, garantizando el conocimiento oportuno y la participación efectiva.
	Artículo 80. Para la instalación de las Asambleas Distritales, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno de las y los representantes electos en las asambleas municipales. En caso de no reunirse la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se convocará en segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora que determine la ciudadanía que hace acto de presencia, en el mismo día de su realización. Las asambleas se instalarán válidamente con quienes se encuentren presentes y la misma no podrá diferirse o suspenderse por motivo alguno, salvo causas de fuerza mayor.	Artículo 80. Para la instalación de las Asambleas Distritales, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más una de las personas representantes designadas en las asambleas municipales. En caso de no reunirse la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a realizar en segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora que determinen la ciudadanía, el mismo día de su celebración . La Asamblea Distrital se instalará válidamente con las personas que se encuentren presentes , y una vez instalada no podrá diferirse o suspenderse, salvo por causas de fuerza mayor debidamente justificadas . Las decisiones adoptadas por la asamblea se presumirán válidas cuando hayan sido tomadas conforme a los mecanismos de deliberación y votación acordados por la propia asamblea, en observancia de los principios de participación, paridad sustantiva, libre determinación y respeto a los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano.	Se cambia el término “uno de las y los” por “una de las personas” y se incorporan mayores precisiones en las reglas de instalación (primera y segunda convocatoria, así como suspensión por causa justificada). Asimismo, se añade una cláusula de presunción de validez de las decisiones adoptadas por la asamblea, en línea con criterios jurisdiccionales, lo que fortalece la certeza jurídica y la conservación de actos.
	Artículo 81. Para la celebración de las Asambleas Distritales, con el apoyo del personal del Instituto Electoral, se nombrará de entre las y los asistentes, a una Mesa de Debates conformada por una presidencia, una secretaría y hasta tres escrutadoras/es,	Artículo 81. Para la celebración de las Asambleas Distritales, y con el acompañamiento técnico del personal del Instituto Electoral, se integrará de entre las personas asistentes una Mesa de Debates, la cual estará conformada por una presidencia, una	Se cambia el término “apoyo” por “acompañamiento técnico”, asimismo, se da mayor flexibilidad en la integración de la Mesa de Debates, permitiendo que la asamblea determine el número de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación																																								
	para contabilizar los votos, quienes serán responsables de organizar, conducir, recabar la votación, dar fe de los resultados y suscribir el acta correspondiente. En caso de que se considere necesario designará a más escrutadoras/es, debiéndose someter a consideración de la asamblea dicha determinación.	secretaría y las personas escrutadoras que determine la propia asamblea, garantizando en todo momento su integración paritaria. Las Mesa de Debates será responsables de organizar, conducir y ordenar el desarrollo de la asamblea, recabar la votación, realizar el conteo correspondiente, dar fe de los resultados y suscribir el acta respectiva.	escrutadoras conforme a sus necesidades, y se incorpora expresamente el principio de paridad.																																								
	Artículo 82. El desarrollo de la Asamblea Distrital debe sujetarse al siguiente procedimiento: I. Se designará determinado número de fórmulas, de conformidad con lo siguiente: <table><tr><th>Dto.</th><th>Cabecera distrital</th><th>Una fórmula de cada pueblo originario</th><th>Total a elegir</th></tr><tr><td>14</td><td>Ayutla de los Libres</td><td>Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco</td><td>3</td></tr><tr><td>15</td><td>Florencio Villareal</td><td>Afromexicana</td><td>1</td></tr><tr><td>16</td><td>Ometepec</td><td>Mixteca, Amuzga y Afromexicana</td><td>3</td></tr><tr><td>23</td><td>Huituzco de los Figueroa</td><td>Náhuatl</td><td>1</td></tr><tr><td>24</td><td>Tixtla de Guerrero</td><td>Náhuatl y Tlapaneco</td><td>2</td></tr><tr><td>25</td><td>Chilapa de Álvarez</td><td>Náhuatl</td><td>1</td></tr><tr><td>26</td><td>Olinalá</td><td>Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco</td><td>3</td></tr><tr><td>27</td><td>Tlapa de Comonfort</td><td>Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco</td><td>3</td></tr><tr><td>28</td><td>San Luis Acatlán</td><td>Mixteco y Tlapaneco</td><td>2</td></tr></table> II. Para elegir a las personas que conformarán cada fórmula, podrá ser, de manera enunciativa y no limitativa, de la siguiente manera. a) Se propongan a ciudadanas o ciudadanos de entre quienes asisten, considerando, su trayectoria, presencia o liderazgo a nivel municipal o regional; eligiendo tanto a las personas que ocuparán el cargo de propietarias como las suplencias. En este caso, de considerarse necesario, se podrá leer la semblanza de cada una de las propuestas, a fin de que las demás personas las conozcan y tomen la decisión que corresponda. Se entenderá por semblanza una biografía de poca extensión, que no abunde en datos históricos de las personas, sino que presente información sobre la personalidad de las propuestas en cuestión, resaltando los aspectos de compromiso, trayectoria, gestión y/o defensa de los derechos político y electorales de los pueblos indígenas y afromexicanos, según sea el caso.	Dto.	Cabecera distrital	Una fórmula de cada pueblo originario	Total a elegir	14	Ayutla de los Libres	Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco	3	15	Florencio Villareal	Afromexicana	1	16	Ometepec	Mixteca, Amuzga y Afromexicana	3	23	Huituzco de los Figueroa	Náhuatl	1	24	Tixtla de Guerrero	Náhuatl y Tlapaneco	2	25	Chilapa de Álvarez	Náhuatl	1	26	Olinalá	Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco	3	27	Tlapa de Comonfort	Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco	3	28	San Luis Acatlán	Mixteco y Tlapaneco	2	Artículo 82. El desarrollo de la Asamblea Distrital se sujetará al siguiente procedimiento: I. Designación de las fórmulas. La Asamblea Distrital procederá a la designación del número de fórmulas de representación que correspondan al distrito electoral, conforme a lo previsto en el artículo 15 de los presentes Lineamientos. Las fórmulas estarán integradas por una persona propietaria y una suplente, observando el principio de paridad sustantiva y la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas. II. Modalidades de designación. Para elegir a las personas que conformarán cada fórmula, la asamblea podrá utilizar, de manera enunciativa y no limitativa, alguno de los siguientes mecanismos: a) Propuesta directa de las personas asistentes, considerando su trayectoria, presencia o liderazgo a nivel municipal o regional, eligiendo tanto a las personas propietarias como a sus respectivas suplencias. Cuando se estime necesario, la asamblea podrá dar lectura a la semblanza de las personas propuestas, a efecto de que la ciudadanía participante cuente con mayores elementos para la toma de decisión. Para efectos del presente procedimiento, se entenderá por semblanza una descripción breve de la trayectoria comunitaria de la persona propuesta, destacando aspectos relacionados con su compromiso, gestión, liderazgo o defensa de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano.	Los cambios consisten en una reorganización integral y sistematización del procedimiento, pasando de una redacción dispersa a una estructura clara por etapas (designación, modalidades, acta y resguardo), incorporando además reglas explícitas de paridad sustantiva en la integración de fórmulas y precisiones técnicas sobre su conformación. Se mantiene el carácter enunciativo de las modalidades de designación, pero se desarrollan con mayor detalle conceptual (como la definición de semblanza) y se armoniza la terminología con el resto de los Lineamientos. Asimismo, se ordenan las reglas relativas al levantamiento, firma y resguardo del acta para fortalecer la certeza documental.
Dto.	Cabecera distrital	Una fórmula de cada pueblo originario	Total a elegir																																								
14	Ayutla de los Libres	Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco	3																																								
15	Florencio Villareal	Afromexicana	1																																								
16	Ometepec	Mixteca, Amuzga y Afromexicana	3																																								
23	Huituzco de los Figueroa	Náhuatl	1																																								
24	Tixtla de Guerrero	Náhuatl y Tlapaneco	2																																								
25	Chilapa de Álvarez	Náhuatl	1																																								
26	Olinalá	Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco	3																																								
27	Tlapa de Comonfort	Náhuatl, Mixteco y Tlapaneco	3																																								
28	San Luis Acatlán	Mixteco y Tlapaneco	2																																								

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	b) Se sorteen los nombres de quienes asistieron, separando mujeres y hombres, para que, la primera persona en salir en el sorteo sea la propietaria y la segunda ocupe la suplencia. c) La forma de emitir la votación que al efecto se requiera en la presente etapa, será conforme lo previsto en el artículo 60 de los presentes Lineamientos. III. Al final de la asamblea, la Secretaría de la Mesa de Debates procederá a levantar el acta de Asamblea Distrital de designación e integración de las representaciones de los pueblos originarios o afromexicanos ante el Consejo Distrital. IV. El acta de Asamblea Distrital deberá ser firmada por quienes integraron la Mesa de debates, así como por las y los ciudadanos electos como propuestas para representantes y la representación que acuda por parte del Instituto Electoral; a ella se anexarán las listas de registro de asistencia y, en su caso, el acta de incidentes, para efecto de tener constancias documentales de su realización. El acta será elaborada en duplicado, para que una quede en poder de quién fungió con el cargo de Presidencia de la Mesa de Debates y otra será entregada al personal designado del Instituto Electoral, junto con sus anexos.	b) Sorteo entre las personas asistentes, separando mujeres y hombres, para que la primera persona en salir en el sorteo ocupe la titularidad y la segunda la suplencia. c) Votación conforme a las modalidades previstas en el artículo 60 de los presentes Lineamientos. III. Levantamiento del acta. Concluida la asamblea, la Secretaría de la Mesa de Debates levantará el acta de la Asamblea Distrital de designación de las representaciones de los pueblos indígenas o del pueblo afromexicano ante el Consejo Distrital Electoral. IV. Firma y resguardo del acta. El acta de la Asamblea Distrital deberá ser firmada por quienes integraron la Mesa de Debates, las personas electas y la representación del Instituto Electoral que haya asistido. A dicha acta se anexarán las listas de registro de asistencia y, en su caso, el acta de incidentes, a efecto de dejar constancia documental del desarrollo de la asamblea. El acta se elaborará por duplicado, para que un ejemplar quede en poder de quien haya fungido como Presidencia de la Mesa de Debates, y otro será entregado al personal designado del Instituto Electoral, junto con sus anexos.	
SECCIÓN VI. DE LA RESOLUCIÓN Y MEDIOS ALTERNATIVOS DE CONFLICTOS	Artículo 83. De presentarse conflictos con motivo de los resultados de las asambleas municipales, distritales o estatal, se integrará en el momento procesal oportuno, un comité de mediación que tendrá como objetivo la resolución pacífica de la controversia.	Artículo 83. En caso de presentarse conflictos o inconformidades con motivo de los resultados de las asambleas municipales, distritales o estatales, se integrará, en el momento procesal oportuno, un comité de mediación, cuyo objeto será propiciar la resolución pacífica de la controversia mediante el diálogo, la conciliación y los mecanismos de acuerdo que resulten compatibles con los sistemas normativos propios de las comunidades participantes. En el acto de integración de dicho comité se definirán sus derechos obligaciones y demás atribuciones. El cual podrá integrarse por personas representantes de las partes involucradas, integrantes de la Mesa de Debates y personal del Instituto Electoral que participe con carácter de facilitador, procurando en todo momento la imparcialidad y el respeto a la decisión colectiva de la asamblea.	La modificación introduce mayor precisión normativa y desarrollo del mecanismo de mediación, al definir su finalidad conciliadora, su posible integración y su alcance dentro del procedimiento. Se establece expresamente que opera mediante diálogo y conciliación conforme a los sistemas normativos propios, que puede incluir a representantes de las partes, Mesa de Debates y personal del Instituto Electoral como facilitador, y que no suspende el procedimiento ni sustituye las vías de impugnación..

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
		La intervención del comité de mediación no suspenderá por sí misma el desarrollo del procedimiento , ni sustituirá las vías legales de impugnación previstas en la normativa electoral aplicable.	
	Artículo 84. El comité de mediación quedará integrado por las y los ciudadanos que fungieron en la mesa de debates, asimismo, participarán las partes en conflicto, quienes podrán actuar por sí o a través de un representante que designarán para tal efecto. Si alguna de las partes en conflicto estuviera integrada por más de una persona, tendrán que designar a un representante común.	Artículo 84. El comité de mediación se integrará por las personas que hayan fungido como integrantes de la Mesa de Debates en la asamblea correspondiente. Asimismo, participarán en el proceso de mediación las partes en conflicto , quienes podrán intervenir por sí mismas o a través de una persona representante que designen para tal efecto. Cuando alguna de las partes en conflicto esté integrada por más de una persona , deberán designar una representación común para participar en el procedimiento de mediación. El comité de mediación tendrá como finalidad facilitar el diálogo, promover la conciliación y propiciar la construcción de acuerdos entre las partes , privilegiando en todo momento la resolución pacífica de las controversias y el respeto a los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano , dentro del procedimiento de designación de las representaciones en materia político electorales .	La modificación fortalece la claridad normativa y técnica legislativa, al precisar la integración del comité de mediación y la participación de las partes. Asimismo, reafirma su carácter conciliador y no contencioso, orientado al diálogo y la resolución pacífica conforme a los sistemas normativos propios. Los ajustes no alteran su diseño, sino que refuerzan la certeza jurídica y su coherencia con los principios de libre determinación y participación.
	Artículo 85. El comité de mediación deberá integrarse al término de la asamblea respectiva, una vez que los resultados hayan sido dados a conocer a las y los asistentes de la misma, para que, de ser el caso, se manifieste la inconformidad.	Artículo 85. El comité de mediación deberá integrarse al término de la asamblea correspondiente, una vez que los resultados hayan sido dados a conocer a las personas asistentes, en caso de que alguna persona manifieste su inconformidad con los resultados a efecto de que el comité de mediación intervenga.	La modificación precisa el momento procedimental de integración del comité de mediación, estableciendo que se conforma inmediatamente después de la publicación de resultados, en caso de que se presenten inconformidades.
	Artículo 86. Para efecto de brindar asesoría y apoyo técnico operativo, el Instituto Electoral a solicitud expresa de las y los interesados, podrá auxiliar en la integración del comité de mediación, así como también en la resolución de la controversia, siempre garantizando que las y los mismos involucrados sean quienes, sujetos a sus procedimientos normativos internos, resuelvan el problema estableciendo y privilegiando el diálogo y la generación de consenso. Agotada la instancia de mediación del conflicto, sin que las partes estén conformes, queda a salvo sus derechos para recurrir dicha determinación ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el medio de impugnación pertinente en términos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.	Artículo 86. Con el propósito de brindar asesoría y apoyo técnico operativo, el Instituto Electoral, a solicitud expresa de las personas interesadas, podrá auxiliar en la integración del comité de mediación y, en su caso, en el desarrollo del proceso de mediación. En todo momento deberá garantizarse que las personas involucradas sean quienes, conforme a sus sistemas normativos propios, conduzcan la deliberación y adopten los acuerdos necesarios para la resolución de la controversia , privilegiando el diálogo y la construcción de consensos. Una vez agotada la instancia de mediación sin que las partes alcancen un acuerdo, quedarán a salvo sus derechos para impugnar la determinación correspondiente ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el medio de	Modificaciones en redacción, para dar mayor claridad. Asimismo, refuerza que la resolución corresponde a las personas involucradas conforme a sus sistemas normativos propios, privilegiando el diálogo y el consenso.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
		impugnación que resulte procedente, en términos de lo dispuesto por la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.	
CAPÍTULO V. DE LAS PROHIBICIONES	Artículo 87. Queda prohibida la participación e intervención de los partidos políticos estatales y nacionales en el proceso de designación de representantes, así como por parte de las organizaciones sociales o políticas y agentes externos a los municipios indígenas y afromexicanos, en todas las etapas que comprenden el proceso electivo. De igual manera, quedan prohibidos los actos que vulneren las prácticas consuetudinarias de las comunidades y colonias.	Artículo 87. Queda prohibida la participación o intervención de partidos políticos nacionales o estatales en el proceso de designación de las representaciones, así como la intervención de organizaciones sociales o políticas y de agentes externos a los municipios indígenas y afromexicanos , en cualquiera de las etapas que integran el procedimiento de designación. De igual manera, se prohíbe la realización de actos que interfieran, presionen o vulneren las prácticas, normas y procedimientos consuetudinarios de las comunidades, delegaciones o colonias , en el marco del ejercicio de sus sistemas normativos propios.	Se mejora la claridad normativa y precisión del alcance de la prohibición, eliminando redundancias y especificando que aplica a cualquier intervención de partidos políticos, organizaciones o agentes externos en todas las etapas del procedimiento. Asimismo, refuerza la prohibición de actos que interfieran o vulneren los sistemas normativos propios.
	Artículo 88. Está prohibida la utilización de los programas sociales del gobierno federal, estatal y municipal, así como de organizaciones sociales y políticas durante el proceso de elección de representantes.	Artículo 88. Queda prohibida la utilización, condicionamiento o promoción de programas sociales del gobierno federal, estatal o municipal, así como de organizaciones sociales o políticas, durante el proceso de designación de las representaciones. En particular, se prohíbe ofrecer, prometer, condicionar o entregar beneficios, apoyos o recursos con la finalidad de influir en la decisión de las personas participantes en las asambleas, o de favorecer o perjudicar a alguna propuesta dentro del procedimiento. En los casos en los en que se acrediten alguna de las prácticas antes señaladas, el Instituto Electoral dará parte a las instancias competentes, a efecto de que se inicien los procedimientos correspondientes.	La modificación amplía y precisa el alcance de la prohibición, al incorporar no sólo el uso de programas sociales, sino también su condicionamiento, promoción y cualquier forma de ofrecimiento de beneficios para influir en las decisiones. Con ello, se refuerza la prevención de prácticas de coacción o inducción, fortaleciendo la claridad normativa y la integridad del procedimiento.
	Artículo 89. Para la designación de representantes ante los Consejos del Instituto Electoral, queda prohibida la realización de actos que pudieran ser considerados de precampaña y campaña, distribución de cualquier tipo de dádivas, promesa de beneficio de algún programa social de los gobiernos federal, estatal o municipal, presentación de ofertas políticas o similares, toda vez que el proceso se realiza conforme a los usos y costumbres de los propios pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en la que la ciudadanía participante se somete al escrutinio, observancia y aprobación de quienes conforman las asambleas respectivas, en estricta observancia a su autodeterminación y autogobierno.	Artículo 89. Para la designación de las representaciones ante los Consejos del Instituto Electoral, queda prohibida la realización de actos que puedan constituir precampaña o campaña, así como la distribución de cualquier tipo de dádivas, el ofrecimiento o promesa de beneficios derivados de programas sociales de los gobiernos federal, estatal o municipal, o la presentación de ofertas políticas o cualquier otra práctica similar orientada a influir en la decisión de las personas participantes en las asambleas.	La modificación mejora la claridad normativa y la técnica legislativa, al separar y precisar las conductas prohibidas, evitando ambigüedades. Asimismo, refuerza que el procedimiento no es de carácter partidista, prohibiendo prácticas como precampaña, campaña, dádivas o promesas de beneficios que puedan influir en la decisión.
CAPÍTULO VI. DE LA CALIFICACIÓN DEL PROCESO DE	Artículo 90. El Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los siete días hábiles siguientes a la celebración de la última asamblea distrital, examinará si en el proceso de designación se	Artículo 90. El Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los siete días hábiles siguientes a la celebración de las Asambleas Estatales y Distritales , examinará si en el proceso de designación	Se propone especificar que se emitirán acuerdos por separado, en función de los momentos en los que se realizaran las Asambleas

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
DESIGNACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES	cumplieron con las normas que integran el sistema normativo propio, y los presentes lineamientos, a efecto de declarar la validez de la designación e integración, por lo que, procederá a expedir los nombramientos de designación de las y los representantes ante los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General.	se cumplieron con las normas que integran el sistema normativo propio, y los presentes Lineamientos, a efecto de emitir los Acuerdos por los que, en su caso, se apruebe: a) La designación de las personas que resulten electas en las Asambleas Estatales, para ocupar el cargo de Representante de los Pueblos y Comunidades Indígenas ante el Consejo General. b) La designación de las personas que resulten electas en las Asambleas Distritales, para ocupar el cargo de Representante de los pueblos Náhuatl, Me'phaa, Nómndaa, Na Savi y del pueblo afromexicano, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.	Estatales y las Asambleas Distritales. Lo que permitirá dar por concluida una etapa, sin afectar la subsecuente.
CAPÍTULO VII. DE LA CAPACITACIÓN A LAS Y LOS REPRESENTANTES	Artículo 91. Una vez que las y los representantes hayan sido designados y reciban su constancia correspondiente, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral, serán convocadas y convocados para que asistan una capacitación en materia electoral, que permita brindar el conocimiento necesario para el ejercicio de su función en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.	Artículo 91. Una vez que las personas representantes hayan sido designadas y reciban el nombramiento correspondiente, serán convocadas a participar en actividades de capacitación en materia electoral, con el propósito de proporcionar los conocimientos necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones en el Consejo General y en los Consejos Distritales Electorales.	Se incorpora el párrafo que prevee la participación en las jornadas de capacitación que así se organicen.
	Artículo 92. La Comisión de Sistemas Normativos Internos, aprobará el programa de capacitación para las y los representantes, mismo que será coordinado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, quien deberá coordinarse con las diversas áreas del Instituto Electoral, a efecto de generar un programa integral de capacitación.	Artículo 92. La Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales aprobará el programa de capacitación dirigido a las personas representantes. Dicho programa será coordinado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, la cual deberá articularse con las diversas áreas del Instituto Electoral, con el propósito de desarrollar un programa integral de capacitación. El programa deberá considerar contenidos relacionados con las atribuciones de los órganos electorales, el funcionamiento del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales, así como el ejercicio de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, incorporando en su diseño un enfoque intercultural y de igualdad sustantiva.	La modificación introduce ajustes de precisión institucional y fortalecimiento del contenido formativo, al actualizar la denominación de la Comisión, mejorar la redacción para una mayor claridad operativa y sustituir “coordinarse” por “articularse”, enfatizando un enfoque más integral. Asimismo, se incorporan de manera expresa los contenidos mínimos del programa de capacitación, incluyendo atribuciones institucionales, funcionamiento de órganos electorales y derechos político electorales, con enfoque intercultural e igualdad sustantiva.
CAPÍTULO VIII. DE LA REMOCIÓN O SUSTITUCIÓN DE LAS Y LOS REPRESENTANTES	Artículo 93. Las y los representantes que hayan sido designados para los Consejos Distritales y el Consejo General, estarán sujetos a procedimientos de remoción o sustitución, por las causas siguientes: a) En caso de que no cumpla con lo mandatado, se ausenten en más de tres sesiones sin causa justificada y tome decisiones sin convocar y brindar informe de sus actividades.	Artículo 93. Las personas representantes que hayan sido designadas para integrar los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General, estarán sujetas a los procedimientos de remoción o sustitución, cuando se actualice alguna de las siguientes causas: a) Incumplir las obligaciones inherentes al cargo.	La modificación fortalece la certeza jurídica y el debido proceso en los procedimientos de remoción y sustitución, al sistematizar las causales, precisar obligaciones y añadir reglas procedimentales. Se incorpora la garantía de audiencia, se establece que en las Asambleas Estatales y Distritales, se podrá acordar una lista de reserva para asegurar sustituciones ordenadas y con paridad, cuando no pueda asumir la suplencia correspondiente.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	b) Cuando su actuación sea contraria a los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos o cometa alguna falta contraria a los principios rectores de la función electoral. c) Realizar proselitismo político a favor de algún partido político, coalición o candidatura. d) Por fallecimiento o enfermedad que imposibilite el cumplimiento de sus funciones. e) No defienda los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos.	b) Inasistencia a más de tres sesiones sin causa justificada y previa garantía de audiencia para que manifieste lo que en derecho corresponda. c) Tomar decisiones sin convocar y brindar informe de sus actividades a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que representen. d) Realizar actos contrarios a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano, o incurrir en conductas contrarias a los principios rectores de la función electoral. e) Realizar proselitismo político o promover intereses de partidos políticos, coaliciones o candidaturas en el ejercicio de su encargo. f) Fallecimiento o manifestación firmada de enfermedad que imposibilite el cumplimiento de sus funciones. g) Incumplir de manera reiterada con la representación y defensa de los intereses colectivos de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afromexicano ante el órgano electoral correspondiente. Para efectos de la remoción o sustitución, en el acta de la asamblea correspondiente deberá establecerse el procedimiento o ruta a seguir, conforme a los sistemas normativos propios de la comunidad o municipio que haya realizado la designación. En dicho procedimiento deberá garantizarse el derecho de audiencia de la persona representante, a fin de que pueda conocer las causas que se le atribuyen y manifestar lo que a su derecho convenga ante la asamblea o la instancia comunitaria que corresponda. En las Asambleas Estatales y Distritales se podrá acordar y establecer una lista de reserva de personas propuestas, a efecto de que, en caso de actualizarse alguna de las causas señaladas en el presente artículo y siempre que no pueda asumir la suplencia correspondiente, se realice la sustitución conforme al orden previamente determinado por la propia asamblea, respetando en todo momento los principios de paridad de género y los sistemas normativos propios.	Se divide el inciso a para separar las causales, dada la independencia de cada una de ellas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	Artículo 94. Para hacer efectiva la remoción o sustitución, podrán promover la misma ante la Asamblea Distrital o estatal correspondiente, haciendo del conocimiento del Instituto Electoral dicha pretensión para efecto de dar acompañamiento, auxilio y asesoría técnica necesaria para la organización y desarrollo del procedimiento respectivo.	Artículo 94. Para hacer efectiva la remoción o sustitución de las personas representantes , la solicitud correspondiente podrá presentarse ante la Asamblea Distrital o estatal que haya realizado la designación, conforme al procedimiento que para tal efecto haya quedado establecido en el acta de la asamblea respectiva. La promoción de dicha solicitud deberá hacerse del conocimiento del Instituto Electoral , a efecto de que éste brinde acompañamiento, auxilio y asesoría técnica para la organización y desarrollo del procedimiento , sin intervenir en las decisiones que correspondan a la asamblea. En todo momento deberá garantizarse el derecho de audiencia de la persona representante, así como el respeto a los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, privilegiando la solución conforme a los acuerdos adoptados por la propia asamblea.	La modificación precisa la competencia y el procedimiento para la remoción o sustitución, estableciendo que la solicitud debe presentarse ante la asamblea que realizó la designación conforme a lo previsto en su acta, en respeto a la libre determinación. Asimismo, delimita que el Instituto Electoral participa únicamente con acompañamiento técnico, sin intervenir en la decisión, e incorpora la garantía de audiencia.
	Artículo 95. Una vez que la asamblea resuelva respecto de la procedencia o improcedencia de la sustitución o remoción, la o el suplente, deberán ocupar la titularidad hasta terminar el periodo vigente, siempre y cuando acepten la responsabilidad o, en su caso, si la asamblea determina la sustitución completa de la fórmula, está procederá siempre que la misma sea del género de la representación que se sustituye.	Artículo 95. Una vez que la asamblea correspondiente determine la procedencia de la remoción o sustitución , la persona suplente de la fórmula designada asumirá la titularidad de la representación hasta la conclusión del periodo para el cual fue electa, siempre que acepte asumir dicha responsabilidad. En caso de que la persona suplente no acepte o se encuentre imposibilitada para asumir el cargo , la asamblea procederá a realizar la sustitución conforme al procedimiento previamente establecido en el acta de la asamblea correspondiente o, en su caso, atendiendo a la lista de reserva determinada por la propia asamblea. Cuando la asamblea determine la sustitución completa de la fórmula , la nueva integración deberá preservar el género de la representación sustituida , a fin de garantizar la observancia del principio de paridad de género previsto en los presentes Lineamientos.	La propuesta introduce cambios de sistematización y precisión normativa, al establecer una ruta clara para la sustitución: primero la suplente asume la titularidad y, en caso de negativa o imposibilidad, se recurre a mecanismos previamente definidos o a una lista de reserva. Asimismo, se refuerza la regla de preservación del género para garantizar la paridad. La justificación radica en eliminar ambigüedades del texto original, asegurar la continuidad de la representación y fortalecer la certeza jurídica y coherencia del procedimiento.
TRANSITORIOS	PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor y surtirán sus efectos al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	Sin modificación	Se corrige la forma verbal “ Publíquesen ” por “ Publíquese ”.
	SEGUNDO. Publíquese los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la	SEGUNDO. Publíquese los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como	



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Apartado	Texto original	Propuesta de modificación	Justificación
	página electrónica de este Instituto Electoral, en cuanto sean aprobados por el Consejo General, en términos de Ley.	en la página electrónica institucional del Instituto Electoral, una vez aprobados por el Consejo General, en términos de la ley.	